



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO
Y SU PROCEDENCIA**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

OCTAVIO COTONIETO RIVERA.

TUTOR ACADÉMICO:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

TUTORES ADJUNTOS:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"El procedimiento especial abreviado y su procedencia"

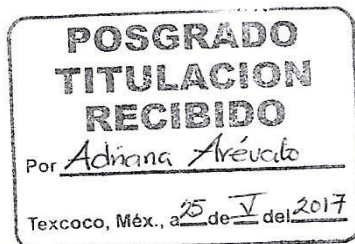
MAESTRANTE:

Cotonieto Rivera Octavio



DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

<p>TUTOR ACADÈMICO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>
---	---	--

DEDICATORIAS

Dedico éste trabajo con todo mi amor y respeto a mi esposa **la Maestra en Procesos Jurídicos Leticia Hernández Espinosa**, por estar siempre presente en mi vida y por tantos años de cariño incondicional; por enseñarme a lo largo de todos estos años que siempre se puede hacer una pausa para mirar hacia atrás y darnos cuenta de quiénes somos y de dónde venimos, para que con esto, día con día podamos ser mejores personas y luchar siempre para tratar de dar lo mejor de nosotros ante las adversidades.

Con mucho cariño y respeto a mi **Padre** y a mi **Madre**, por darme la vida y a lo largo de estos años enseñarme a ser una persona honesta y a dar siempre lo mejor de mí y que durante el tiempo que Dios me permitió convivir con cada uno de ellos me enseñaron el verdadero significado de la vida y a disfrutar de todas esas cosas que se nos ofrecen de forma gratuita y jamás serán susceptibles de algún valor económico.

A mis hermanos **David y Susana**, por enseñarme el verdadero cariño incondicional y demostrarme que siempre va a haber alguien detrás de ti para apoyarte, si algún día pretendes derrumbarte ante las adversidades de la vida.

A **Jessica Lizbeth**, por entregarme un cariño incondicional y por enseñarme el verdadero sentido de lo que es ser un padre.

A todas las personas que han estado presentes en mi vida y me han permitido conocer el significado de la **Amistad** y que cada una de ellas me ha mostrado que a pesar de la distancia siempre puedo contar con ellas.

AGRADECIMIENTOS

A mi *alma mater* la **Universidad Autónoma del Estado de México**, que desde la licenciatura en la **Unidad Académica Profesional Texcoco**, actualmente **Centro Universitario UAEM Texcoco** me permitió el obtener diversos conocimientos que me han sido de gran ayuda a lo largo de esta vida profesional y en este momento de mi educación de Posgrado; ya que la misma me ha proporcionado todas las herramientas necesarias para poder salir adelante, ante todas las adversidades que la vida me ha puesto.

Al Doctor Ricardo Colín García, por su tiempo y dedicación para hacer posible el llegar a esta etapa.

Un agradecimiento especial a los Maestros José Julio Nares Hernández, Marco Antonio Villeda Esquivel, Noé Jacobo Faz Govea, Eloy Monterrubio Cordero, María Sonia López Sánchez y Juan Carlos Delgado Siles, por compartirme durante esta etapa tan importante de mi vida, los conocimientos que han adquirido.

A todo el personal del Centro Universitario U.A.E.M. Texcoco, por todas las facilidades otorgadas durante estos dos años y las atenciones recibidas.

El éxito consiste en:

Hay quienes se equivocan y dicen que la sonrisa abunda en la boca del tonto.

"Reír con frecuencia y mucho. Merecer el respeto de personas inteligentes y el afecto de los niños; ganar el reconocimiento de los críticos honestos y soportar la traición de los falsos amigos; gozar la belleza; descubrir lo positivo de lo demás; hacer un poco mejor al mundo, dejando detrás de ti a un hijo bueno o un jardín cultivado, o bien porque ayudaste a un pobre; saber que no viviste en vano y que gracias a ti una persona pudo respirar con más tranquilidad. Esto es haber triunfado."

Bessie Anderson.

ÍNDICE

OCTAVIO COTONIETO RIVERA.....	1
El éxito consiste en:.....	7
INTRODUCCIÓN.....	10
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
HIPÓTESIS.....	12
OBJETIVOS.....	13
Generales.....	13
Específicos.....	13
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	15
1.1. La reforma penal constitucional de junio de 2008.....	15
1.2 Concepto de procedimiento abreviado.....	18
1.3. Personas facultadas para solicitar el procedimiento abreviado.....	30
1.4. Presupuestos de procedencia del procedimiento abreviado.....	38
1.5. La intervención de la víctima en la solicitud de procedimiento abreviado.....	51
1.6. Momento procesal oportuno para la solicitud de procedimiento abreviado.....	54
1.7. Forma para realizar la solicitud del procedimiento abreviado.....	57
1.8. Verificación del juez del cumplimiento de los supuestos de procedencia.....	59
1.9. Ventajas y desventajas del procedimiento abreviado.....	64
CAPITULO II. LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	69
2.1. La sentencia en el procedimiento abreviado.....	69
2.2. Reglas generales para la aplicación del procedimiento abreviado y adhesión de este a nuestro marco legislativo.....	77
2.3. Características esenciales del procedimiento abreviado y el papel que juega la prueba confesional en el mismo.....	84
2.4. Controversias sobre los alcances del procedimiento abreviado.....	91
2.5. Principios del proceso penal.....	96
2.6. La Supremacía Constitucional en México.....	116
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA QUE LA OPOSICIÓN FUNDADA, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE ALUDE A ACCEDER A UNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO LO ES EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, POR LO QUE, EL PODER JUDICIAL, DEBERÁ PROTEGER DE MANERA EFICAZ, LO QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.....	124

3.1 Legislación aplicable al procedimiento abreviado.	124
3.2. Aplicación de instrumento a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México específicamente a jueces de control constitucional el cual consta de 14 preguntas relacionadas al procedimiento especial abreviado y a su procedencia.	150
3.3. Interpretación de los datos obtenidos de la aplicación del instrumento a los Jueces de Control del Distrito Judicial de Otumba Estado de México.	154
3.4 Aplicación de entrevista realizada a una persona que fue sentenciada por el delito de abigeato, en la modalidad de procedimiento abreviado.....	168
CAPITULO IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN FUNDADA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.	170
4.1. El Procedimiento abreviado en algunos estados de la Republica Mexicana.	170
CONCLUSIONES	178
PROPUESTA	180
BIBLIOGRAFÍA	183
CONFERENCIAS	185
ARTÍCULOS	185
LEGISLACIONES	186
SITIOS WEB	186

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de proporcionar un panorama específico del procedimiento especial abreviado y del papel que desempeña dicho mecanismo en nuestro sistema jurídico actual, no sin antes presentar una serie de consideraciones previstas en legislaciones, tales como nuestra Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que nos permita entender el papel que juega dicho mecanismo en la sociedad y de la importancia que proporciona al evitar la saturación del sistema judicial.

Al igual con este trabajo de investigación, pretendo demostrar que dicho procedimiento abreviado al estar consagrado en nuestra Constitución, tiene el carácter de Ley Suprema, y por ende todo lo previsto en leyes de carácter secundario, deberá de ajustarse a lo que nuestro máximo ordenamiento jurídico plantea, de igual forma se realizará un estudio, para determinar que el requisito *sine qua non* que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la oposición fundada que pudieran presentar el Ministerio Público y/o la víctima, ante la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, vulnera el derecho fundamental que tiene todo acusado de optar por este mecanismo alternativo de solución de controversias, consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Carta Magna, dejando en total estado de indefensión al imputado, para acceder a este mecanismo de aceleración.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

La elaboración del presente trabajo terminal, tuvo como protocolo inicial, los siguientes elementos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿La oposición fundada del Ministerio Público a la Apertura del Procedimiento Especial Abreviado, vulnera el derecho fundamental que alude a la terminación anticipada del proceso contenido en nuestra constitución?

HIPÓTESIS

Si es inoperante e inaplicable la oposición fundada del ministerio público a la apertura del procedimiento especial abreviado entonces se lograría una economía procesal en el sistema y no se vulneraría lo establecido en nuestra carta fundamental.

OBJETIVOS

La investigación Jurídica que se desarrolla tiene los siguientes objetivos:

Generales:

a).- Demostrar que al inaplicar la oposición fundada del Ministerio Público a la apertura del procedimiento especial abreviado se salvaguarda la garantía constitucional a decretar la terminación anticipada del proceso y a la economía procesal.

Específicos:

a).- **Conocer** las etapas, principios y facultades del Ministerio Público en el procedimiento penal del sistema acusatorio, adversarial y oral en México, **mediante** métodos documentales, que **permitan** plantear la derogación de la fracción II del Artículo 201 y el artículo 204 , del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b).- **Clasificar** los supuestos que se constriñen la oposición fundada del Ministerio Publico, **mediante** métodos documentales, que **permitan** un mayor entendimiento, apreciación y desglose de dicha Oposición, que se desarrolla el Municipio de Otumba, en el Estado de México.

c).- **Determinar** los distintos factores que forman parte de la inoperatividad e inaplicabilidad de la oposición fundada del Ministerio Publico a la apertura del Procedimiento Especial Abreviado, en el Distrito Judicial de Otumba en el Estado de México, **mediante** índices estadísticos, que nos permitan **demostrar** que la inoperatividad e inaplicabilidad de la oposición fundada del Ministerio Publico a la apertura del Procedimiento Especial Abreviado origina mayor economía procesal y no vulnera el precepto constitucional contenido en el artículo 20 de dicho ordenamiento.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

1.1. La reforma penal constitucional de junio de 2008.

En México ha habido importantes cambios en el sistema jurídico, y el más importante fue el que surge después de un arduo proceso legislativo en materia de justicia penal; reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, la cual entre otras cosas destaca que tanto el sistema jurídico federal como el de cada uno de los estados que integran la federación, adopten un sistema acusatorio.

Un sistema acusatorio, que desarrolla juicios orales y procedimientos simplificados, esto es, que transitamos de un sistema inquisitorio a un sistema acusatorio, adversarial y oral.

En el sistema acusatorio, adversarial y oral, es una de las grandes aportaciones que aborda la reforma constitucional del dieciocho de junio del año dos mil ocho, ya que es la opción que tiene toda persona imputada de ser juzgada en un procedimiento especial abreviado, el cual se encuentra inmerso en nuestro sistema procesal penal ya que está contenido en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

El sistema procesal penal de nuestro país, a través del tiempo ha sido modificado con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas o sujetos partícipes en un procedimiento de índole penal, implementando con esto nuevos procedimientos de simplificación procesal, que dan solución a las problemáticas que afectan nuestro sistema.

“Una de las características del sistema acusatorio es el respeto a los derechos de las personas, el llamado garantismo, que como se sabe nace como un concepto elaborado y con límites acotados en los años ochenta, al cual Ferrajoli hace importantes aportaciones de como respetar los derechos fundamentales de todos, porque a veces se parte de la premisa falsa de que en la medida en que se respeten más los derechos de una de las partes, se dejan de respetar los derechos de su contraparte y viceversa. Al respecto, la conclusión es que si es posible respetar los derechos de todos, porque respetar derechos no es generar un régimen de privilegios, sino hacer un marco de legalidad que emane una democracia; un sistema democrático al cual todos nos debemos atener, preponderantemente las autoridades, respetando el principio de legalidad, no haya atropellos, no haya menoscabo de los derechos de nadie” (RAMÍREZ & MARISCAL).

Dichas problemáticas del sistema inquisitivo, que encontró Margadant, citado por Constantino Rivera Camilo, que versan en las siguientes: *“a) Lentitud de la justicia; b) Alto costo del litigio; c) Corrupción de la justicia y mala preparación judicial; d) Formalismos de los procedimientos, y f) La a veces hiriente publicidad del proceso judicial.”* (CONSTANTINO, 2010, p. 262.)

Por tal, la aplicación del procedimiento especial abreviado, es la solución alternativa a los cinco problemas planteados en líneas que anteceden.

El sistema da a estas características ciertos principios que se abordaran muy rápidamente, echando mano de la teoría del garantismo sugerida por Ferrajoli el cual el primero de ellos es la proporcionalidad que consiste en que la gravedad de la pena en virtud de que sea directamente proporcional a la gravedad del ilícito de la conducta antisocial.

Otra de las características de las que está investida la reforma es la de lesividad, que clarifica precisamente cuál es el bien jurídico que se tutela; esto es que se pongan en peligro bienes jurídicos relevantes que no cualquier conducta antisocial se pretenda atacar con un delito contemplado por el Derecho Penal.

De la misma forma el principio que me parece vital y afortunadamente se incorporó en la Constitución es el de presunción de inocencia.

La propia Corte, intérprete jurídicamente autorizado de la Constitución, dice en una jurisprudencia que el principio de presunción de inocencia está contenido de manera implícita en la Constitución.

Es decir, “la propia Corte ha dicho que no es explícita la existencia de la presunción de inocencia ya que hay que buscar, y de la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 16, segundo párrafo y 19, primer párrafo de la Constitución, puede interpretarse el principio de presunción de inocencia, pero al no estar de forma expresa,

en la práctica se traduce en presunción de culpabilidad”. (RAMÍREZ & MARISCAL, 2010, p. 222.).

1.2 Concepto de procedimiento abreviado.

El procedimiento especial abreviado, *“Es el mecanismo por medio del cual se concreta la posibilidad de llegar a la sentencia sin necesidad de cumplir todos los procedimientos ordinarios...”* (Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, 2003, p.136.)

Por su parte, Maldonado Sánchez, dio como concepto de procedimiento abreviado, el siguiente:

“Es un mecanismo jurídico de aceleración de resolución de la causa penal mediante acuerdo previo entre las partes procesales siempre y cuando el imputado reconozca su participación en el hecho delictivo y renuncie a sus derechos a ofrecer pruebas de descargo como a la celebración de un juicio oral público y contradictorio, teniendo como atractivo de negociación la reducción de la pena, así como la terminación anticipada del proceso penal.” (MALDONADO. 2011. p. 57).

El procedimiento especial abreviado, representa una solución consensual, en el que las partes buscan una solución más ágil dentro del sistema penal a cambio de una disminución de la pena, además surge por la necesidad de lograr una administración de justicia equitativa y garantista, pero al mismo tiempo rápida ya que si no fuera de esta forma el principio de legalidad se vería severamente afectado con la oposición del ministerio público a aperturar el procedimiento especial abreviado.

También Norma R. Neri, señaló en su obra, un concepto de procedimiento abreviado, del que se advierte: *“Es una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.”* (NERI. 2011. p. 162)

Por lo tanto, podemos conceptualizar al procedimiento abreviado como "un procedimiento especial, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa, prescindiendo de la etapa del juicio oral". (MURILLO, 2003. p. 250.)

Y respecto a considerar al procedimiento abreviado como una salida temprana, Maldonado, ha establecido: *“El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral.”* (MALDONADO. 2011. p. 57.).

Por tanto considero que se trata de un procedimiento especial, de actas, que constituye una vía alternativa al juicio oral, en base a los registros que el Ministerio Público ha reunido durante la investigación, de naturaleza más eficiente que garantista, pues implica el sacrificio de notables derechos del acusado propiciando una salida más rápida y económica.

Por lo mismo supone un acuerdo entre el acusado y el fiscal, homologado en sede jurisdiccional, en virtud del cual el primero renuncia voluntariamente a un posible juicio

oral y acepta expresamente la responsabilidad del delito y los antecedentes de la investigación en que se funda; y el segundo solicita al Juez de Garantía la imposición de una pena rebajada en un tercio de la que correspondiere aplicar o hasta de la mitad de la pena según sea el caso.

En el caso que la sentencia sea condenatoria, el Juez no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal, y en breve consiste en "un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía y no ante el tribunal oral en lo penal conforme a los antecedentes de investigación recopilados por la fiscalía, y que requiere para su procedencia del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal" (FALCONE & MADINA, 2008. p. 167.)

En el ámbito del derecho chileno, el procedimiento abreviado constituye un procedimiento especial. Más allá de esta consideración simple, los distintos organismos que participan en el sistema penal son sumamente imprecisos al intentar definirlo y describir características esenciales.

El Ministerio de Justicia Chileno lo define como un procedimiento especial que se desarrolla ante el Juez de Garantía, y que se aplica cuando el Fiscal solicita la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión, menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera que fuere su

entidad o monto, exceptuada la de muerte; ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Al seguir tan de cerca la regulación, la única característica que se resalta son sus requisitos de procedencia, el mayor objeto de la regulación, sin siquiera mencionar el acuerdo o conformidad que requiere.

La Defensoría Penal Pública entrega, en cambio, un concepto un tanto más preciso y mucho menos parcelado, que lo ya enunciado. Para esta institución, el procedimiento abreviado, es:

“consistiría en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, y, proceder a un debate simplificado frente al Juez encargado de controlar la investigación, al término del cual pronunciará la sentencia y pese a que lo mencione de forma sumamente imprecisa, al menos atiende e incorpora el elemento esencial del Procedimiento Abreviado, esto es el acuerdo o conformidad. Pero ni siquiera caracteriza mínimamente en qué consiste ese acuerdo, ni cuál es su objeto. Como contrapartida a una definición de este tipo, la propia Defensoría lo define, en otro sitio, como un mecanismo alternativo al Juicio Oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos y que busca obtener sentencias más rápidas y a menor costo”. (Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del estado. Chile. 2010. P.13)

Dicho procedimiento es como establece el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A, fracción VII, que a la letra dice:

“VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su

participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;” (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2016)

De igual forma es de vital importancia el hecho de mencionar lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene contenido en su artículo 133, a lo cual nuestra doctrina ha llamado la Supremacía Constitucional que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2016)

El procedimiento especial abreviado, quedó regulado en un apartado especial junto con otros procedimientos que dadas su peculiaridades, tenían la necesidad de estar reglamentados de esa manera tal y como es el caso el procedimiento para pueblos y comunidades indígenas, procedimiento para personas jurídicas, y la llamada acción penal por particulares.

De esa manera se encuentra el Capítulo IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el territorio nacional, donde quedo debidamente reglamentado el procedimiento especial abreviado, que a la letra dice:

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

Artículo 207. Reglas generales

La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual. (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 2017)

Como lo ha señalado el profesor Germán Hermosilla Arriagada, el procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de la investigación y acusación fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral.

Se trata, pues, de un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de garantía, quien además, deberá dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal y nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización.

Por lo tanto, como podemos advertir, no únicamente el Agente del Ministerio Público, está facultado para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, si no también el acusado a través de su defensor, ya que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, lo faculta para ello.

Inmersos en el nuevo modelo de justicia criminal están los procedimientos especiales, ya que estos tienen una tramitación distinta del ordinario y que han sido concebidos como una especie de salida jurisdiccional alternativa, más simple y de menor costo que el juicio oral y público ante el Tribunal colegiado.

Estadísticamente tienen una mayor aplicación práctica, que el juicio ante el Tribunal Oral colegiado, más ello no debe llamar la atención, pues el diseño administrativo del modelo está precisamente concebido en ese sentido.

Por motivos de racionalización de los recursos asignados, se pretende evitar la realización de juicios en procedimiento ordinario en un alto porcentaje de los casos, recurriendo a procedimientos especiales que generen sentencias más rápidas y a menor costo.

En síntesis, constituyen verdaderos descongestionantes del sistema de justicia penal, pero que entregan de igual modo una solución jurisdiccional al conflicto penal sin dejar de mencionar que estos poseen sus generalidades.

Cabe resaltar que el procedimiento abreviado, en sí, es una imitación de otras legislaciones, en el cual el reconocimiento expreso que se advierte de la exposición de motivos del nuevo código del que emerge, donde se hace referencia a que se recurrió a la experiencia de sistemas de justicia extranjeros y nacionales que han tenido la incursión del sistema acusatorio y oral, *“concretamente legislaciones como la Chilena, la Colombiana, el Código Procesal Penal para Iberoamérica, y el entorno nacional se tomaron como referentes comparativos las legislaciones del estado de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas”* (CHORRES, 2009. p. 450).

El procedimiento abreviado, ha sido creado con la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con un fuerte ahorro de energía, de recursos jurisdiccionales y sin deterioro de

la justicia. Como lo señala Falcone *“un procedimiento en el que se suprime por voluntad de las partes y con aprobación del Tribunal la realización del debate oral”*. (FALCONE & MADINA, 2008.p.114.)

Como ha quedado establecido en el concepto que antecede, efectivamente la implementación del procedimiento especial abreviado, trae consigo la imposición de una sentencia, la cual no necesariamente debe de ser de condena.

Por su parte el profesor Miguel A. Trejo, dice que el procedimiento abreviado, es:

“un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justa aquella en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados.”
(TREJO, 2004.p.62.)

Sin embargo, no debemos de perder de vista que al acogerse a la tramitación de este procedimiento, no solamente establece que se reduzcan costos, si no que además el culpable de un hecho delictuoso no quede impune, ya que los datos de prueba deben ser debidamente valorados, para que el Juez tome una decisión y dicte una resolución, la cual debe estar apegada a derecho, siendo aplicable a lo anterior la siguiente tesis que nos confirma de manera plena lo antes mencionado:

Época: Décima Época
Registro: 2009241

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.20 P (10a.)
Página: 2297

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculpado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 469/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1.3. Personas facultadas para solicitar el procedimiento abreviado.

Es menester del Ministerio Público solicitar se aperture el procedimiento abreviado, y el mismo solicitara posteriormente al que se vincule a proceso al imputado, ya que desde esa determinación se ha establecido la existencia del hecho que la ley penal tipifica como un delito; además de que se determine la probable participación o autoría del imputado en la comisión de el o los hechos delictivos; y deberá de prevalecer, lo anterior hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, lo que conlleva a establecer así que puede solicitarse su aplicación en tres momentos procesales que son los siguientes

1. Desde que se vincula a proceso al imputado.
2. Por escrito durante el plazo de cierre de la investigación.
3. En la Audiencia Intermedia hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Sin embargo, no debemos soslayar lo establecido por el artículo 117, de las obligaciones del defensor, en su fracción X, que a la letra dice:

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de

terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Por lo tanto, el derecho de solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado , no solo le asiste al Ministerio Público, sino también al acusado, mediante su Defensor; siendo aplicable la siguiente tesis, la cual confirma el supuesto que se menciona en el párrafo anterior:

**Época: Décima Época
Registro: 2013258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.P.15 P (10a.)
Página: 1715**

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA ANALIZAR SU CONTENIDO FORMAL Y MATERIAL, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del contenido del derecho de defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de acuerdo con su apartado A, fracción IX, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; y apartado B, fracción VIII, en su texto vigente), se identifican dos elementos: uno de carácter formal y otro material. El primero consiste en que el nombramiento de defensor debe recaer en una persona con conocimientos técnicos en derecho, esto es, abogado con título o cédula profesional; el segundo, se traduce en la asistencia y participación personal del defensor dentro del proceso, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido; siendo la coexistencia de ambos elementos, lo que dota de contenido a este derecho fundamental y permite garantizar su pleno ejercicio. Ahora bien, respecto al elemento material, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que, cuando a lo largo del proceso penal se adviertan deficiencias en la estrategia del defensor, tanto particular como de oficio, el juzgador no está obligado a subsanarlas, porque ello excede sus facultades y es contrario al principio de imparcialidad que garantiza su actuación; que, por tanto, el Estado, frente al referido derecho fundamental tiene dos obligaciones básicas: una de carácter negativo, relativa a no obstruir e impedir su materialización; y otra, de tipo positivo, consistente en asegurar, por los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibiliten su ejercicio. No obstante, como la tutela de este derecho mediante el juicio de amparo implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ello impone la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de armas para el quejoso, respecto del órgano acusador; por tanto, cuando el órgano de control constitucional advierta una actitud pasiva del defensor del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, debe reparar esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Lo anterior, a diferencia del escrutinio constitucional en torno al elemento formal del derecho de defensa adecuada, que constituye una regla de aplicación tasada que no admite excepciones; pero, en su aspecto material amerita un análisis en cada caso particular, pues no en todos los supuestos la inactividad del defensor afecta directamente el ejercicio de la defensa, ni tiene trascendencia en el sentido de la sentencia definitiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 71/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Cabe señalar que se puede corroborar que todos estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dice lo siguiente en los preceptos que se enuncian:

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Es importante el hecho de resaltar que en caso de que el Juez de control formule un rechazo a la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público deberá retirar su acusación y le pedirá al Juez la continuación del proceso de acuerdo a la etapa procesal en que se realizó dicha formulación y entonces si ya había admitido los hechos materia de la imputación el acusado; tal aseveración no constituirá de forma alguna una confesión del mismo y con esto se evitara se agrave la situación jurídica del imputado.

El Ministerio Público está facultado para manifestar su voluntad de aplicar el procedimiento abreviado al momento de que formule su acusación vía escrita o verbal, dentro de la audiencia denominada intermedia o de preparación a juicio oral.

Es trascendente señalar que en éste último caso el Ministerio Público estará facultado para modificar su acusación, así como la pena que solicita se imponga, tomando en consideración el acuerdo a que llegó con el acusado y su defensor, para dicho efecto.

Aunado a esto antes de resolver sobre la solicitud de aperturar el procedimiento abreviado a solicitud del Ministerio Público y/o el Defensor del imputado, el Juez verificará que el imputado prestó su consentimiento al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, así como su voluntad de ser juzgado mediante éste mecanismo y que renuncia a su derecho de ser juzgado en un juicio oral, además de que acepta ser juzgado, con base en los antecedentes recabados en la investigación por parte del Fiscal.

En este caso el Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público y/o el Defensor, cuando considere actualizados los requisitos mencionados con antelación.

Cuando no lo estimare así o cuando se considere fundada la oposición de la víctima u ofendido vertida por el fiscal, se rechazará la solicitud de procedimiento abreviado, y ordenará la continuación del proceso, se hará tal determinación al inicio de la audiencia intermedia, en la cual ordenará su desahogo y en su oportunidad dictará el auto de apertura de juicio oral, en este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, por tanto deberá de rectificarse la acusación y se tendrán por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Asimismo, el Juez dispondrá todo lo necesario para que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de acceder de conformidad al procedimiento especial abreviado, sean eliminados del registro, de manera que no serán considerados en la audiencia intermedia y menos aún en la de debate de juicio oral.

Dicha prerrogativa se encuentra contenida y se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2008757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.1o.P. J/2 (10a.)
Página: 2292

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUN CUANDO EL INculpADO SOLICITE SU APERTURA Y ADMITA EL HECHO QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI EL JUEZ DE CONTROL NO VERIFICA, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, QUE AQUÉL CONOCIÓ PUNTUAL Y PLENAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ACUSACIÓN, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, Y ELLO ORIGINA QUE SE REPONGA AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que dentro de los presupuestos de procedencia de este procedimiento especial de terminación anticipada se encuentran, esencialmente, que: a) Exista solicitud del Ministerio Público o del imputado y sin oposición fundada de parte legitimada al respecto; y, b) El imputado admita el hecho que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento. Ahora bien, aun cuando el inculcado solicite la apertura del procedimiento abreviado y admita el hecho que le imputa el Ministerio Público, si el Juez de control no verifica, previo a ordenar su tramitación, que aquél conoció puntual y plenamente en qué consistió la acusación, vulnera su derecho humano al debido proceso contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por una prelación lógica, el imputado sólo podrá admitir el hecho que se le atribuye, una vez que conozca plenamente la acusación realizada por la representación social, de otra manera, no podría existir una aceptación sustentada en la libre manifestación de voluntad respecto de hechos atribuidos y datos de prueba que no se conocen con la puntualidad que brinda el pliego de acusación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Amparo directo 157/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo directo 158/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo directo 154/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 114/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época
Registro: 2012313
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.)
Página: 783**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al

imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1.4. Presupuestos de procedencia del procedimiento abreviado.

En el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los presupuestos legales de procedencia del procedimiento especial abreviado, siendo los siguientes:

I.- Que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, para lo cual deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que le atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y monto de la reparación del daño;

II. Qué la víctima u ofendido no presente oposición. Solo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III.- Que el imputado

A) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

B) Expresamente renuncie a un juicio Oral

C) Consienta la aplicación de un procedimiento abreviado

D) Admita su responsabilidad por el hecho que se le imputa

E) Acepte ser sentenciado con base a los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

En el procedimiento especial abreviado encontramos un apartado específico de negociación, permitido en el nuevo sistema procesal penal; por lo cual es aplicable la siguiente tesis, la cual robustece el planteamiento mencionado anteriormente, exclusivamente por lo que respecta a la reparación del daño, en franca protección de los derechos de la víctima u ofendido según sea el caso.

Siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 175459

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 145/2005

Página: 170

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Uno de los principales beneficios que ofrece la adopción de los juicios orales, es la celeridad de los procesos penales. La implementación del proceso penal acusatorio, oral y público, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia, aunque cabe resaltar que la oralidad no garantiza necesariamente rapidez en los juicios, ya que ni la oralidad busca celeridad, ni la celeridad se logra solamente con la oralidad, de tal suerte que la oralidad pretende transparencia procesal.

En ese sentido, la propuesta de solución que subyace al problema de la saturación o sobrecarga de los procesos penales, no son los juicios orales, sino en todo caso los procedimientos especiales abreviados, que integran parte de los medios alternativos de solución de controversias.

Dichos medios de solución visualizan que es indudable que el sistema de impartición de justicia penal requiere de una profunda transformación, orientada hacia el fortalecimiento del modelo acusatorio, para mejorar la tutela del debido proceso y la adecuada defensa de los investigados, imputados, vinculados y sentenciados; sin embargo, es necesario precisar que la aprobación de los juicios orales, no es la solución para abatir el problema de la inseguridad pública en México, ese es un problema de política gubernamental, que en nada atañe a la presente investigación.

En el Estado de México, la propuesta para introducir los juicios orales en el proceso penal, se sustenta en diagnósticos sobre su estado actual y de acuerdo a las necesidades sociales.

Los juicios orales, no deben considerarse como un elemento imprescindible del sistema penal acusatorio, pues el sistema procesal puede ser acusatorio y predominantemente escrito, a través de cambios jurisprudenciales y reformas reglamentarias que garanticen de manera plena las garantías constitucionales del debido proceso y la adecuada defensa, aprovechando el marco constitucional y legal penal vigente.

Dicho marco y plataforma legislativa, en la exposición de motivos respecto a la oralidad, señala lo siguiente:

"Es necesario realizar una revisión profunda del catalogo de delitos en el Estado de México ya sea para reclasificar los delitos graves de lo no graves, los delitos que se persiguen de oficio de los que requieren de querrela ya que gran parte de la impunidad en nuestro país y en nuestro Estado es por falta de una cultura de la denuncias y la no existencia de la denuncia ciudadana anónima, así como la protección en este sentido de los testigos.

Los procesos penales deben de ser perfeccionados de tal manera que sean cortos y económicos, Acción Nacional está consciente de que la justicia debe de ser para todos ricos y pobre, poderosos o no y que cualquier persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

La oralidad en los juicios penales una vez probada su eficacia y capacitado el personal deberá expandirse a los civiles, familiares y mercantiles

El sistema penitenciario debe de ser reformado para encontrar un alto porcentaje de rehabilitación, que nuestros centros penitenciarios no se conviertan en escuelas del delito, que se proteja de algún modo a las personas que por algún motivo caigan en las cárceles del estado y que no tengan recursos para pagar la fianza permutando esta por trabajo al servicio del estado.

Pero de igual forma se castigue más severamente a los reincidentes de delitos para que no obtengan su libertad aunque su ilícito no sea considerado como grave". (Recuperado

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>
(septiembre de 2016).

La reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que estableció el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular el nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país, que contempla aspectos como los mencionados en los siguientes párrafos.

En la reforma se instituyó un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales: la presunción de inocencia, el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido; la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Además se creó la figura del juez de control; se instituyó la acción penal privada; la defensoría pública; el juez de ejecución de sentencias, así como un sistema de seguridad pública integral, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Lo que conlleva de una reforma constitucional a un sistema de justicia penal que es una transformación integral del proceso penal inquisitivo, el cual estuvo presente en nuestro país desde los inicios del siglo pasado;

por lo que se verifica un periodo de transición a un sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral que desde mi punto de vista surge como respuesta una necesidad social.

En el nuevo sistema de justicia penal se precisa quiénes tendrán el carácter de ofendido y víctimas, se consignan sus derechos, de entre los que destacan: el de intervenir en el juicio e interponer los recursos procesales que el propio código establece, así como el derecho a obtener el pago de la reparación del daño de manera integral, solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos, al igual ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, así como ejercer y desistirse de la acción penal privada.

De esta forma, se establece una amplia participación de la víctima del delito en el proceso penal y se le reconoce como un auténtico sujeto procesal, incluyendo las facultades que tiene para que se le reciban datos o elementos de prueba, tanto en la investigación como en el juicio.

Se define quién tiene el carácter de imputado, se enuncian sus derechos, entre ellos, uno que constituyó la base del nuevo sistema de justicia penal, como es la presunción de inocencia; ser juzgado en audiencia pública; tener una defensa profesional y adecuada a través de abogado que cuente con cédula profesional, así como un defensor público; que no se divulgue su identidad, sin su consentimiento.

Además, se regula la intervención de los defensores, su inadmisibilidad, apartamiento, renuncia o abandono del cargo, el derecho a entrevistarse de manera privada con el

imputado desde su detención y cuantas veces así lo requiera. En este rubro, se destaca lo concerniente a los auxiliares de las partes, como son los asistentes y consultores técnicos.

De la exposición de motivos de dicha reforma encontramos lo siguiente:

“La exposición de motivos, señala que La reforma constitucional en materia penal reconoce que existe un exceso en la aplicación de la prisión preventiva, por lo que se establece el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para su procedencia, de manera que la prisión preventiva sólo proceda cuando ninguna otra medida cautelar sea eficaz. Asimismo, se observó que el establecimiento de delitos graves por la legislación secundaria degeneró su naturaleza excepcional, por lo que en congruencia con la reforma penal, la iniciativa de ley que se presenta privilegia el principio de inocencia, señalándose de manera limitativa, los casos en que procede la prisión preventiva de oficio y a petición justificada del Ministerio Público, estableciéndose que amerita prisión preventiva oficiosa los casos de delitos de homicidio doloso, violación, secuestro y su comisión en grado de tentativa, así como los delitos cometidos con medios Violentos siempre que se ocasionen daños graves en la integridad física de las personas y en tratándose de delitos cometidos con armas, explosivos u otros que por su naturaleza pueda generar peligro, así como los delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad que la propia ley se precisa. Se consignan los requisitos, formalidades, garantías, los casos de revisión, sustitución, modificación y revocación de las medidas cautelares personales.

De igual forma, a fin de garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público, podrán solicitar entre las medidas cautelares de carácter real, el embargo precautorio de bienes.”

(Recuperado <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> septiembre de 2016).

Estas han sido calificadas también como providencias o medidas precautorias, y para el Derecho Comparado como medidas coercitivas, pero las mismas llamadas de una o de otra manera, son los instrumentos que puede decretar el juzgador y el Ministerio Público, a solicitud de las partes o de oficio.

Como se indicó en líneas que anteceden, Fix Zamudio, señala que *“son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”* (FIX-ZAMUDIO, 2003 p. 89).

Además, en relación a lo mencionado en líneas anteriores, es atendible el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2008758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.)
Página: 2293

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculpado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se

encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno; debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación; de no hacerlo así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser el caso, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el trámite del procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Isaac Ibarra Gómez.

Amparo directo 157/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Amparo directo 158/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zataráin Barrett.

Amparo directo 154/2014. 21 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Amparo directo 114/2014. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma, son aplicables las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala y el Tribunal Colegiado de Circuito respectivamente, que a la letra dicen lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012316
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCXIII/2016 (10a.)
Página: 787

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como parámetros de interpretación constitucional que rigen la procedencia y tramitación del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 418 a 423 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, que en todos los casos el Juez de Control verifique, previo a la admisión de la solicitud relativa, el cumplimiento de los presupuestos siguientes: a) que el Ministerio Público o el acusado haya solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia; b) que el Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presente oposición fundada, entendiéndose por ésta, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y, como consecuencia de ello, haya una modificación sustancial de la pena; c) que el imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, ante la autoridad judicial: i. Exprese su conformidad con el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada; ii. Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él; iii. Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, lo

que implica que acepte los hechos materia de la acusación de forma inequívoca y de manera libre y espontánea; iv. Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; y, v. Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; d) que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se derivan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente, el Juez de Control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado; tendrá por no formulada la acusación realizada ex profeso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, la discusión y la resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán utilizarse en etapas posteriores del procedimiento contra el acusado. Lo anterior implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el Juez de Control admitirá la apertura del procedimiento abreviado; luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará de forma concisa los fundamentos y motivos que consideró e impondrá las penas aplicables conforme a la ley, las que no podrán ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

Amparo directo en revisión 1619/2015. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 164272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.57 P
Página: 2044

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE GARANTÍA PUEDE, SIN EXCEDERSE DEL MONTO QUE CONFORMÓ LA IMPUTACIÓN, VALORAR LAS PRUEBAS Y CONCRETAR LA IMPOSICIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUN CUANDO EL ACTIVO, AL ADMITIR EL HECHO QUE SE LE ATRIBUYE, HAYA ESTADO DE ACUERDO

CON LA ACUSACIÓN POR CONCEPTO DE DICHA REPARACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

En los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII, VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutela la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, además, se otorga al Juez la facultad exclusiva de desahogar audiencias, valorar las pruebas, imponer las penas y determinar su modificación y duración. Para no colapsar el proceso en el Estado de Chihuahua se crearon mecanismos de terminación anticipada, entre otros, el procedimiento abreviado previsto en los numerales 387 a 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuya naturaleza es distinta a los acuerdos preparatorios y suspensión del proceso a prueba, porque la admisión de los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes, se fija la litis y el imputado decide renunciar al derecho de un juicio oral, quedando con ello resguardada su garantía de ser juzgado con base en tales hechos, lo que además consiste en la única restricción de la actividad jurisdiccional, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba no se delegan ni forman parte del citado acuerdo, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no debe existir oposición; de ahí que aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de acuerdo con la acusación por concepto de reparación del daño, el Juez de Garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios fundamentales de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 387/2009. 26 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

1.5. La intervención de la víctima en la solicitud de procedimiento abreviado.

Como ya se hay mencionado con anterioridad el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción segunda establece lo siguiente:

- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y...

De acuerdo a lo que se encuentra implícito en dicha fracción, le otorga una amplia facultad a la víctima u ofendido, el hecho de verificar como requisito de procedencia el hecho de no presentar una oposición fundada ante la tramitación del procedimiento especial abreviado, todo esto en contraposición a lo establecido en nuestra Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, estableció que “La oposición de la víctima u ofendido solo será procedente cuando se acredite ante el juez de control que no se encuentran debidamente garantizada la reparación del daño”. (GUÍA DE BOLSILLO. 2015. p. 196.).

Cabe señalar que el artículo 204 del mismo ordenamiento legal, establece que sólo será procedente la oposición de la víctima o del ofendido cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño.

A este respecto debo señalar que de acuerdo con el artículo 459, fracción I, de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido podrán impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las resoluciones que “*versen sobre la reparación del*

daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma.”Recuperado <http://juiciosorales.mx/el-abc-del-procedimiento-abreviado/#sthash.FpyhRyZM.dpuf> 16 de febrero 2017.

El siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Poder Judicial del Estado de México, en materia penal, bajo el número de jurisprudencia I.2SCP.001^a.2^a, señala que para que sea considerada como fundada la oposición del Ministerio Público, debe establecerse lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA PARA SER ATENDIBLE POR EL JUEZ. TEXTO: El artículo 388 del Código Adjetivo Penal del Estado, establece dos hipótesis para la procedencia del juicio abreviado: En su primer párrafo, la primera de ellas procede a solicitud del Agente del Ministerio Público, siempre y cuando el justiciable, en pleno conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, los acepte en forma expresa y manifieste su conformidad con la aplicación de esta modalidad abreviada, y el acusador coadyuvante no formule oposición fundada. La segunda forma, prevista por el párrafo segundo, procede a petición del imputado, siempre y cuando se reúnan los requisitos mencionados en el párrafo primero. En este segundo supuesto no se exige, explícitamente, que la oposición del Agente del Ministerio Público ni la del acusador coadyuvante sean fundadas. Sin embargo, aún cuando el párrafo segundo no señala de manera expresa que dicha oposición deba ser fundada, no debe perderse de vista que lo expuesto en el citado párrafo segundo, debe interpretarse sistemáticamente con lo señalado en el párrafo primero, que sí lo establece. Esto es, que la oposición que la Representación Social emita para la apertura del Procedimiento Abreviado, debe sustentarse en razonamientos lógico jurídicos, señalando la causa y los motivos específicos que lo sustentan. Ello abona a la certeza jurídica que en todo procedimiento judicial debe existir en favor de las partes; siendo de relevancia tal, que su omisión restringe el ejercicio de un derecho fundamental para el imputado de acudir en los términos legales a un juicio o procedimiento abreviado, e impidiendo, además, que la parte contraria pueda debatir y controvertir dichos argumentos, respetándose de esta manera el principio de contradicción que rige al Procedimiento Adversarial. Es por ello que el espíritu de la ley

establece que la oposición debe ser fundada, señalando los datos de prueba, las causas específicas y los motivos particulares que sustenten la oposición del representante social, pues de no manifestarlos, la ley dispone que el justiciable será juzgado únicamente con los datos de prueba incorporados hasta ese momento. Asimismo, tal omisión deja en estado de indefensión al justiciable, toda vez que no se le permite conocer el resultado de la investigación ministerial. Es patente pues, que las líneas generales que orientan al Procedimiento Abreviado pretenden no sólo resolver de forma más rápida y efectiva las controversias de orden penal, abatiendo con ello el costo de los procedimientos que deba asumir el Estado, sino también materializar el derecho fundamental de justicia pronta y expedita que establece la Constitución General de la República. Por lo anterior, para que la oposición de la Representación Social, así como del acusador coadyuvante, pueda ser atendible por el Juez de Control, ésta debe ser fundada y motivada. Instancia: Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca.

Respecto del procedimiento abreviado y los comentarios, considero que ha sido excesiva la facultad que se le otorga al Ministerio Público, ya que el representante social debe proponer, de acuerdo con el criterio de la víctima u ofendida, la imposición del procedimiento abreviado, en una audiencia ante el Juez de garantías, situación que se contrapone a lo establecido en nuestra Constitución.

El Juez escuchará la sugerencia y posteriormente preguntará al imputado si sabe de la solicitud y de lo que lleva aparejado, hablando de su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, y que aceptará no ofrecer pruebas para su desahogo, no ir a una audiencia de juicio oral, y estará de acuerdo con la pena que solicita el fiscal, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece cada uno de los supuestos que el mismo señala, para cada caso en específico.

Para finalizar, considero la posibilidad de que el asunto se resuelva en un tiempo breve, por supuesto que es benéfico para la víctima u ofendido, que en la mayoría de los casos lo único que quiere es que se le haga justicia y que se le repare el daño, y si esto se logra por la vía más corta se estaría dando cumplimiento a las exigencias sociales.

1.6. Momento procesal oportuno para la solicitud de procedimiento abreviado.

De acuerdo a lo que señala el artículo 203, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que en la misma audiencia a la que hace mención el diverso numeral artículo 202, del citado ordenamiento legal, es decir, una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y que el Ministerio Público haya solicitado al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado, él mismo verificará los medios de convicción que corroboren la imputación; esto es que la acusación a la que hace mención el artículo 201, del multicitado Código, en la cual se integren las pruebas que le dan sustento, por lo que la verificación deberá acreditar que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII, apartado A, del artículo 20, Constitucional, circunstancia da cabida a una sentencia absolutoria.

En dado caso de que el Juez de Control no admitiera el procedimiento abreviado se continuaría con el procedimiento ordinario y se dará inicio al juicio oral, eliminando para ello todo lo relativo a los antecedentes, discusión y resolución del trámite especial.

La no admisión provendría como consecuencia de que procediera la oposición de la víctima o del ofendido, por lo que hace a la garantía de la reparación del daño o, en el caso de que no se reúnan los requisitos que se le exigen al imputado, a los que hace mención en el artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta negativa del Juez de Control sobre la apertura del procedimiento abreviado, puede ser apelada por las partes, en términos de lo dispuesto el por artículo 467, fracción IX, de la Legislación Nacional Procesal, contando con un plazo de tres días, a partir de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación realizada, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 471, del citado ordenamiento.

Asimismo, si la no admisión de este procedimiento especial fuera como consecuencia de inconsistencias o incongruencias, el Ministerio Público podrá volver a intentar presentar la solicitud de admisión una vez superada las causas o defectos que se hayan detectado.

El Juez de Control dispone de la facultad de prevenir al Ministerio Público de que su solicitud del procedimiento abreviado adolece de imperfecciones en su elaboración. Según lo anterior, el artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que si la autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para

corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

De acuerdo al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los actores podrán desarrollar las siguientes actividades: por lo que hace al Ministerio Público, podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. Así también al Defensor, se le otorga tal facultad, dentro del periodo antes señalado.

Ya que si bien el Código, es omiso en señalar que tal solicitud puede ser invocad por el imputado, lo cierto es que como lo establece la fracción X, del artículo 117, del Código Adjetivo Penal Nacional, es una obligación del Defensor, promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversías o formas anticipadas de terminación del proceso penal, encontrándose el procedimiento especial abreviado dentro de éstas últimas, en relación con lo que señala el artículo 185, del mismo ordenamiento.

Además el acusado tiene que reunir los siguientes requisitos:

- 1) No haya sido condenado anteriormente por delito doloso
- 2) Que el delito por el que se solicitó el procedimiento tenga una sanción cuya pena de prisión no exceda los cinco años incluidos las atenuantes y agravantes, entonces el Ministerio

Público, podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en el caso de delitos doloso y hasta dos terceras partes en el caso de delitos culposos.

En cualquier otro caso, el Ministerio Público, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en el caso de tratarse de delitos dolosos y hasta una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

Dicho tópico, lo abunda el Maestro Carbonell, que refiere que dentro de las obligaciones del defensor en su fracción X nos hace alusión que al *“Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables.”* (CARBONELL. 2015 p. 266)

1.7. Forma para realizar la solicitud del procedimiento abreviado.

De acuerdo con el artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control desahogará el procedimiento abreviado de manera esquemática de la siguiente forma:

Una vez de que cuenta con la solicitud del Ministerio Público y expuesta la acusación con los datos de prueba que obran en la acusación correspondiente, el Juez de Control deberá:

- Primero.- Resolver sobre la oposición que haya interpuesto la víctima o el ofendido.
- Segundo.- Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III, es decir, que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento especial o abreviado.
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral.
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.
- Tercero.-Verificar que los medios de convicción se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación.
- Cuarto.- Escuchar al Ministerio Público, a la víctima o al ofendido o a su asesor jurídico, luego a la defensa. En todo caso, el último en exponer será el acusado.

La petición de su aplicación compete únicamente al fiscal y al defensor; pero si no se cuenta con la conformidad del acusado no existe posibilidad de su utilización.

Por ello, en cumplimiento a lo que señala nuestra Constitución, que dice que es necesario que el acusado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su consentimiento en la aplicación de este procedimiento, ya que utilizar el procedimiento abreviado, como forma de poner fin al litigio, implica una renuncia al juicio oral.

“No hay que perder de punto de vista, que el imputado, a pesar de renunciar al juicio oral pronunciado por un tribunal oral en lo penal, no renuncia al juicio, es decir no renuncia a su derecho de ser sancionado penalmente, sino que al no existir controversia entre los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, es el juez de garantía quien aplicará la pena solicitada por el fiscal” (Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del estado. Chile. 2010 p. 43).

1.8. Verificación del juez del cumplimiento de los supuestos de procedencia.

Para que se pueda llevar a cabo el procedimiento abreviado, deberán verificarse los siguientes requisitos:

1. Que la víctima u ofendido no presente oposición fundada, esto es que se encuentre garantizada la reparación del daño.
2. Que lo solicite el Ministerio Público o el defensor.
3. Que el Juez de control verifique que el imputado o acusado,
4. Reconozca conocer su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado,
5. De igual forma debe renunciar a un juicio oral,
6. Consienta en la aplicación del procedimiento abreviado,
7. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y;
8. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular acusación.

En la solicitud que realiza el Ministerio Público, estará contemplada la parte más relevante para el acusado la cual se refiere a lo que es la pena y en todos los casos será la de prisión la cual deberá atender a dos reglas:

- I. Delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años:
 - Si es doloso, la reducción de hasta una mitad de la pena mínima.
 - Si es culposo, hasta dos terceras partes de la pena mínima.

- II. En cualquier otro caso:
 - Si es doloso, la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.
 - Si es culposo, la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.

Es importante señalar la forma y los pasos en los que transcurrirá la audiencia para la solicitud de apertura del procedimiento abreviado, por lo que se establece que dichos pasos son los siguientes:

1. Se realizara la apertura de la audiencia: Consiste en que una vez anunciada la audiencia el Juez declara abierta la misma.
2. Posteriormente se procederá a la identificación de las partes; también se conoce como individualización de las partes y consiste en señalar cada uno de los intervinientes su nombre y la calidad con la que comparecen a la audiencia.
3. Después se realizara el señalamiento de la materia. El propio Juez debe indicar la razón por la cual está teniendo lugar dicha audiencia, y que lo es en cumplimiento de un auto previamente dictado o en su caso por la solicitud hecha en audiencia inicial o intermedia por el Ministerio Público.
4. De igual manera durante el desarrollo de la audiencia se advirtieran cuestiones tales como:

- Se realizara un debate sobre el procedimiento abreviado en el cual se harán notar algunas consideraciones al procedimiento abreviado y el hecho de que sea posible llevarse a cabo.

Por supuesto, que el rechazo del juez al procedimiento abreviado, produce los efectos regulares de la invalidación o de la aceptación de los hechos por parte del imputado, la no vinculación de la pena, entre otros.

Sin embargo, Ovalle Favela, considera que *“en el caso del procedimiento abreviado, la sola declaración del inculpado es la base de la sentencia.”* (Ovalle. 2010. p. 74)

Posteriormente se procederá a lo siguiente:

- I. I.-Solicitud del Ministerio Público de aperturar el procedimiento abreviado en el cual la fiscalía expondrá la acusación y datos de prueba que estime necesarios.
- II. Explicación a la víctima u ofendido de la solicitud del Ministerio Público.
- III. Exposición de la víctima u ofendido o sus representantes, en el caso, su asesor en el cual expresara el allanamiento expreso o tácito a la tramitación del procedimiento abreviado o en su caso su oposición.
- IV. Manifestación del defensor en la cual contestara a la solicitud del Ministerio Público y oposición de víctima u ofendido si es que la hubiere.

5. Esta etapa se referirá a lo que es la intervención judicial que consistirá básicamente en lo siguiente:

- I. Explicación del procedimiento abreviado al acusado.
- II. Verificará la voluntad del acusado por medio de diversas preguntas relativas a que reconozca conocer su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, también a que renuncie a un juicio oral, consienta en la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular acusación.
- III. Resolución de apertura o no del Procedimiento Abreviado haciendo mención que esta resolución es apelable de acuerdo a lo que se registra en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 467 fracción IX.

6. Posteriormente se llevara a cabo un debate de lo principal que versara sobre las siguientes consideraciones:

- I. Exposición de los datos de prueba por el Ministerio Público si no lo ha hecho ya en la solicitud.
- II. Exposición de la defensa.

- III. Últimas manifestaciones de la víctima u ofendidos
- IV. Últimas manifestaciones del acusado.

7. Posteriormente se procederá al dictado de la sentencia, en la cual se expondrá:

- Si se condena se podrá emitir la sentencia completa de manera oral o bien reducirse al fallo y citar a la audiencia de lectura y explicación de sentencia dentro de las siguientes 48 horas siguientes en la que el Juez de Control no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.
- Si se absuelve, igualmente se puede emitir sentencia inmediatamente o citar a audiencia de lectura y explicación de sentencia dentro de 48 horas siguientes.

8. Solicitud de copias.

9. Posteriormente se realizara el cierre de la audiencia por parte del Juez.

1.9. Ventajas y desventajas del procedimiento abreviado.

Las ventajas que se han encontrado al procedimiento abreviado, son mayores relacionadas con las desventajas que le han reconocido mediante la práctica a lo largo de su implementación de la cual se pueden enunciar las siguientes:

- **Ventajas**

1. El procedimiento abreviado pone fin a un conflicto penal al estar de acuerdo las partes de que el imputado sea juzgado mediante dicho procedimiento.
2. El procedimiento abreviado tiene la función de crear un descongestionamiento en materia penal, para con esto destinar todos los esfuerzos en juzgar ilícitos de mayor trascendencia.
3. El procedimiento abreviado trata de evitar juicios extensos y desgastantes para las partes que al final de cuentas llegaran a su final mediante una sentencia.
4. El procedimiento abreviado de acuerdo a su tramitación repara el daño a la víctima.
5. El procedimiento abreviado debe de considerarse benevolente ya que proporciona una reducción en la sanción impuesta.
6. El imputado tiene certeza jurídica ya que no será condenado más allá de lo convenido con la fiscalía.
7. El procedimiento abreviado ofrece la posibilidad de negociar la acusación y/o la sanción y esto proporciona certeza jurídica.
8. El procedimiento abreviado proporciona una reducción significativa en los costos para obtener una sentencia.

9. El procedimiento abreviado proporciona una reducción significativa tanto en recursos judiciales como policiales y materiales.

10. El procedimiento abreviado proporciona una de las ventajas principales del sistema de justicia penal la cual consiste en la reducción del número de internos sin condena dentro del reclusorio.

11. El procedimiento abreviado requiere no solo la aceptación del imputado en su responsabilidad sino que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el fiscal al momento de la acusación lo que genera seguridad jurídica para el imputado.

12. El procedimiento abreviado no impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en el código, cuando correspondiere.

También es de vital importancia el hecho de resaltar las desventajas de dicho procedimiento la cuales se enuncian de la siguiente manera:

- **Desventajas**

- 1.- En el procedimiento abreviado se coacciona al imputado y a la defensa mediante la reducción de la pena para que acepte la responsabilidad del hecho que se le imputa.

- 2.- El procedimiento abreviado rompe con el derecho humano al debido proceso y la garantía de un derecho de defensa.

3.- El procedimiento abreviado proporciona la idea de que sanciona al inocente toda vez que se cree que las sentencias deberán de ser en su totalidad condenatorias.

4.- En el procedimiento abreviado se auto incrimina el imputado ya que en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales se actualiza dicha hipótesis.

5.- El procedimiento abreviado proporciona el hecho de renunciar a un Juicio en el cual se pueden exhibir pruebas en virtud de obtener una sentencia absolutoria.

6. Al momento resolverse el procedimiento abreviado ya se contarán con antecedentes penales.

7.- Se rompe con el principio de legalidad, al no castigar hechos que por ser en verdad delitos deben reprimirse, o habiéndolo con una pena inferior a la que, de acuerdo a la verdad de los hechos, le correspondería.

8.- El procedimiento abreviado propicia una eliminación del nexo causal entre pena y delito en virtud de que la pena no dependerá del delito concretamente, sino de las habilidades de negociación de las partes.

9.- Se cree que es inconstitucional al no respetar el artículo 14° que consagra el derecho a un juicio.

CAPITULO II. LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

2.1. La sentencia en el procedimiento abreviado.

Es importante el resaltar la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, antes de observar las consideraciones de la sentencia en el procedimiento abreviado, que a la letra dice:

**Época: Décima Época
Registro: 2005597
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.2o.P.A.10 P (10a.)
Página: 2577**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE ORDENA SU INICIO, EL JUEZ DE GARANTÍA NO ESTÁ OBLIGADO A IMPONER LA PENA DE PRISIÓN QUE SOLICITA EL MINISTERIO PÚBLICO, POR HABERLA PACTADO CON EL INculpADO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece en sus artículos 387 a 392 que podrá iniciarse el procedimiento abreviado, a solicitud del Ministerio Público, cuando el imputado admite ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el hecho delictuoso, en términos de la fracción IV del artículo 389 de dicho código, siempre que exprese su conformidad libre, voluntaria e informada, asistido de su defensor, sobre la apertura del citado procedimiento, conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él, así como que acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la etapa de investigación. De lo que se advierte que admitir los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes y sus consecuencias son cuestiones procesales, dado que no se abre la etapa intermedia, ni se dicta el auto de

apertura del juicio oral. En ese sentido, cuando se ordena el inicio de dicho proceso y el Ministerio Público solicita la aplicación de la pena de prisión que pactó con el inculpado, ello no obliga al Juez de garantía a imponerla en esos términos, pues la limitante para él, establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo 392, es la de no imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, lo que indica que no es un requisito plasmado por el legislador ni una posibilidad, que la sanción deba ser pactada entre el inculpado y la representación social, dado que, de haber sido esa su intención, la redacción de la citada limitante sería: "No podrá imponer una pena superior a la pactada por el Ministerio Público y el imputado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 323/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Posteriormente se estudiara el plazo para dictar sentencia en el procedimiento abreviado por parte del juez de garantías el cual se realiza de la siguiente manera y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 206 del código Nacional de Procedimientos Penales el cual dice lo siguiente:

Artículo 206. Sentencia Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

La sentencia que resulte del procedimiento abreviado, de acuerdo a lo que marca nuestra legislación, se dictará dentro de la misma audiencia, para lo cual deberá de dar lectura y explicación pública a la sentencia, haciendo énfasis de forma concisa en los fundamentos y motivos que tomo en consideración.

De igual forma, no puede imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, por lo que deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que hayan formulado la víctima o el ofendido.

La siguiente tesis es fundamental para entender la problemática planteada en este trabajo de investigación ya que si bien es cierto el Código Nacional de procedimientos señala

como requisito *sine qua non* que se encuentre garantizada la reparación del daño para que proceda la apertura del procedimiento abreviado este criterio faculta al Juez Ejecutor de Sentencias, a efecto de promover vía incidental en ejecución de sentencia la tramitación de la reparación del daño, esto en cumplimiento a lo que nuestra Constitución, manifiesta por lo que se enuncia dicha tesis:

Época: Novena Época
Registro: 163747
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: XXX.1o.2 P
Página: 1378

REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDIMIENTO QUE EL JUEZ PENAL DEL PROCESO DEBE SEGUIR PARA DETERMINAR SU IMPORTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La determinación del Constituyente de establecer en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como garantía del ofendido o víctima del delito, el derecho a ser resarcido de los daños sufridos por la comisión de un delito, no tuvo como propósito facultar al Juez del proceso penal para ordenar la tramitación del incidente de reparación del daño tantas veces como sea necesario hasta lograr su cuantificación, porque si así se hiciera se provocaría en el sentenciado un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedido, ya que el hecho de que se tramite el incidente cuantas veces se estime necesario, implica posponer indefinidamente el resultado, lo cual se traduce en una actuación arbitraria en perjuicio del inculpado, porque la observancia de la garantía individual establecida en favor del ofendido o la víctima del delito no debe generar la infracción de las garantías que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado. Por tanto, ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el número de oportunidades o del tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño, el Juez penal del proceso deberá ordenar, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el

importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente y cumplir así con el citado precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.

Una vez dictada dicha sentencia si el fiscal y la defensa manifiestan su decisión de no recurrir la sentencia, el Juez en el mismo acto, declarará la firmeza de la misma, en cuyo caso, se pronunciará sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Cabe señalar que es de vital importancia el resaltar lo siguiente de acuerdo a las consideraciones anteriores;

- Se trata de una manifestación de conformidad a la sentencia que emitió el juez y como tal se expresa única y exclusivamente ante el Juez de control.
- Dicha manifestación procede en los supuestos en los que se dicte sentencia de manera oral.
- Pese a que nada se diga de ello en la ley, el Juez deberá dirigirse al ya sentenciado para que manifieste su conformidad con la sentencia y su intención de no recurrir la misma.

Por supuesto, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado es apelable en términos de lo dispuesto en el artículo 467 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya sea que la víctima u ofendido lo puedan hacer por sí o a través del Ministerio Público esto en correlación a lo dispuesto en el artículo 459, fracción II. Asimismo, cuentan con un plazo de 5 días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación de acuerdo con el párrafo primero del artículo 471, por lo tanto resulta procedente la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2008448
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.P. J/1 (10a.)
Página: 2367

ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 69 del Código Penal del Estado de México, se encuentra en el capítulo VI denominado "Casos de reincidencia y habitualidad", y establece que estas dos figuras serán tomadas en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé; además, dispone que no se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, violación y robo que cause la muerte. Asimismo, de la exposición de motivos de 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de agosto

del mismo año, se advierte que la intención del legislador fue impedir que se aplicaran aquellas figuras, no sólo a los reincidentes y habituales, sino a todo aquel que cometa o trate de ejecutar (tentativa), entre otros, el delito de robo con violencia, con independencia de que se trate de aquellas calidades. Por ende, cuando se dicta una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por este ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión, aun cuando el sentenciado no sea habitual o reincidente, toda vez que la norma sustantiva penal no permite su otorgamiento tratándose de ese delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Coraluz Saldaña Sixto.

Amparo directo 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Amparo directo 5/2014. 23 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Jacinto Banda Martínez.

Amparo directo 87/2014. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 147/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Fernando Issac Ibarra Gómez.

Nota: Por ejecutoria del 13 de abril de 2016, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 141/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También es aplicable la tesis aislada suscrita por los tribunales colegiados de circuito en la cual se establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012171
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.34 P (10a.)
Página: 2222

REDUCCIÓN DE LA PENA. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUEDEN COEXISTIR EN UN MISMO ASUNTO, CUANDO SE COLMAN LAS EXIGENCIAS QUE CADA UNO ESTABLECE.

Del precepto mencionado se obtiene que el legislador no estableció limitación alguna para que los beneficios de reducción de la pena previstos en los párrafos segundo y tercero puedan coexistir en un mismo asunto, pues su redacción se encuentra ubicada en párrafos distintos, sin que entre ellos medie alguna conjunción o disyunción; además, su actualización parte de premisas distintas, pues el previsto en primer término depende de la confesión lisa y llana del acusado, siempre que no se trate de procedimiento abreviado; mientras que la segunda se actualiza con el pago espontáneo del monto de la reparación del daño y se constriñe a delitos patrimoniales; siempre que no se trate de los ilícitos previstos en el párrafo último del propio artículo. Asimismo, la primera hipótesis (reducción en un tercio de la pena) constituye un imperativo para el juzgador; mientras que el supuesto restante se erige como una potestad sujeta al arbitrio del Juez y admite una reducción "hasta en una mitad", siempre que se justifique con base en las circunstancias del hecho. Por tanto, bajo el principio de legalidad que reza "donde la ley no distingue no lo debe hacer el juzgador", nada impide la convergencia de ambos supuestos, cuando se colman las exigencias que cada uno establece.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 705/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aún cuando esta interpretación es armónica con el texto legislativo, pensamos que el problema que el propio Código considere posible la absolución del inculgado, aún cuando este haya admitido los hechos, esto propicia a la inferencia de que el Ministerio Público debe de aportar más pruebas y no sólo basarse en la confesión referida.

Ovalle Favela, conceptúa al juez en el proceso oral de nuestro estado como un simple garante de los requisitos del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que nosotros sostenemos que el juez también puede valorar otro tipo de aspectos como la solidez de las investigaciones en las que se base la imputación o las pruebas que hasta ese momento haya recabado el Ministerio Público.

2.2. Reglas generales para la aplicación del procedimiento abreviado y adhesión de este a nuestro marco legislativo.

Finalmente, en lo relativo a la existencia de varios imputados el artículo 207, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que no es inconveniente para la aplicación de este procedimiento especial en forma individual.

La implementación del proceso penal acusatorio, oral y público, permitirá la resolución de la mayoría de los conflictos penales en sede judicial, como garantía de seguridad jurídica y transparencia.

Para ello, se requiere una forma integral del sistema de justicia penal que aborde de manera sistemática los diversos subsistemas, es decir:

- 1) subsistema de seguridad pública;
- 2) subsistema de averiguación previa o procuración de justicia;
- 3) subsistema de proceso penal o impartición de justicia, y
- 4) subsistema de ejecución de sanciones o readaptación social.

Por ello el procedimiento abreviado, es una de las figuras del nuevo sistema de justicia penal, que han cobrado gran importancia y que su implementación, ha causado gran interés, entonces por esto vale la pena analizar sus características, pero también sus alcances que lo han conducido a ocupar un lugar preponderante en el desahogo de los procesos penales.

De acuerdo con la reforma constitucional del 2008, el procedimiento abreviado quedó ubicado en el artículo 20 apartado A fracción VII, Constitucional, que dispone que:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014)

Durante el proceso para la elaboración del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales se presentaron tres iniciativas que pretendían regular dicho instrumento jurídico.

La primera de ellas, presentada por las senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores, integrantes del grupo parlamentario del PRI el cual buscaba *aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Asimismo, sugiere el uso de las salidas alternas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias para despresurizar el actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.*

Por su parte, la iniciativa presentada por el grupo parlamentario en el Senado del PVEM buscaba que *el Juicio Oral versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.*

Por último, la presentada por diversos senadores representantes de distintos grupos parlamentarios entre ellos Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth y Manuel Camacho Solís buscaban establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Además trata el procedimiento penal ordinario

diferenciándolo de los procedimientos especiales abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional.

No olvidemos que el proyecto de dictamen estableció como un indicador el éxito para el nuevo sistema de justicia penal en el que un bajo porcentaje de asuntos que efectivamente llegaran a la fase de Audiencia del Juicio Oral.

En otras palabras, el juicio oral es ante todo, el último recurso del que se dispone para impartir justicia.

Por su parte, Palomar de Miguel, establece *“que se trata de un juicio sumario debido a la simplicidad de las cuestiones que se van a dilucidar en él, se abrevian los tramites o plazos, cuyo fundamento toral radica en la aceptación de culpabilidad del imputado, es decir de la confesión de los hechos delictivos que se le atribuyen, son juicios sumarios como el que regula el Código de Federal de Procedimientos Penales”*. (DE MIGUEL, 2003 p. 63)

Sin embargo, aunque se señala su similitud con el juicio sumario contenido en el Código Federal de Procedimientos Penales, no se debe establecer como tal, referente a ello, encontramos lo que dice Julio B. J. Maier, quien señala que no es un procedimiento sumario por su brevedad, si no que su idea central gira en torno de la supresión del debate, y por ello de la defensa, ya que para ello establece *“que el derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento,*

todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves más que a la necesidad de una rápida represión". (TREJO, 2011. p. 254)

Sin embargo, hablar de un procedimiento abreviado en México, es referirnos a un juicio sumario con características de un sistema procesal de corte acusatorio que simplifica los tiempos, favoreciendo la inmediatez de la administración de justicia, ya que la característica de la oralidad en los juicios es un principio que favorece la transparencia de las actuaciones judiciales.

Lo cual queda debidamente video grabado, cuando existe confesión expresa del imputado, respecto de los hechos que se le atribuyen, sin vulnerar garantías de aquel, ni de la víctima, ya que respecto al primero , es exigencia que el Juez de Control, conste que la confesión no fue consecutiva a presiones o amagos de ningún tipo que fue libre; hacerlo consciente de las consecuencias de la apertura de este procedimiento.

Por lo que respecta a la víctima se le reconoce el derecho de que por conducto del Ministerio Público en su caso presente oposición fundada, la que tiene relación directa inclusive con el pago de la reparación del daño para que no se vea desprotegido todo esto contemplado en el artículo 204 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que desde un particular punto de vista esta postura realiza una conducta por parte del juzgador a anticiparse a una sentencia condenatoria, en razón a que ya se le está fijando una reparación del daño por la comisión de un delito cuando no se ha dictado una sentencia condenatoria que precisamente lo obligue a esto.

Esta exigencia implica que en caso de que la confesión no reúna los requisitos, o bien que la oposición fundada del ministerio público o del acusador coadyuvante sea fundada, el Juez de control tenga que rechazar la solicitud de apertura de este procedimiento abreviado, consecuentemente, se dictará el auto de apertura a juicio oral, todo esto en franca violación de las garantías constitucionales consagrados en la misma.

Señala Benavente Chorres, que *“una vez decretada su procedencia los trámites son muy simples por los plazos que en él se contienen, al ser una sola audiencia donde se debe oír a las partes en relación al debate, sobre sus respectivas pretensiones, en la misma diligencia se dicta sentencia la cual a pesar de la confesión expresa del imputado, puede ser absolutoria”* (BENAVENTE, 2014. p. 185)

Por su parte, Miguel Carbonell refiere:

“para el caso de dictar una sentencia de condena, existe una pena a la que el órgano jurisdiccional se debe ajustar, pues se encuentra tasada; ya que tanto la Constitución, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que para el caso de que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de 5 años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. (CARBONELL, 2015. p.418)

A su vez es aplicable, para el principio de este párrafo la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2007443
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o.2 P (10a.)
Página: 2524

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, e iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que se acepte dicho procedimiento, no implica que las autoridades ministeriales y judiciales estén exentas de cumplir con su obligación de fundar y motivar la resolución en que se dicta o que ante la inadvertencia o complacencia del defensor o del imputado con la acusación, ésta deba quedar incólume y no pueda examinarse, pues lo contrario, equivaldría a afirmar que ningún caso tendría apelar una sentencia o acudir al amparo, cuando se trate de una dictada en un procedimiento abreviado, si de antemano se argumentara al justiciable haber admitido el hecho atribuido en la acusación y ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación; lo anterior es así, toda vez que el dictado de la resolución reclamada debe ser congruente con la acusación ministerial, por lo cual, si ésta no se fundó y motivó debidamente, la autoridad judicial debe actuar en consecuencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 834/2011. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Amparo directo 375/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2.3. Características esenciales del procedimiento abreviado y el papel que juega la prueba confesional en el mismo.

- Es un procedimiento que se inicia a instancia de parte, por el Ministerio Público o por el imputado.
- Su fundamento es la confesión del imputado.
- No hay distinción de delitos motivo del juicio.
- Respecto de las garantías del imputado y de la víctima, el Juez debe constatar que la confesión del imputado fue libre, voluntaria, sin coacción, ni violencia; además de que se encuentre conocedor del alcance y consecuencias del procedimiento; por lo que respecta a la víctima u ofendido, esta puede oponerse a su apertura si considera que se verían afectados sus derechos.
- Se desarrolla en un tiempo libre en una sola audiencia una vez admitida su procedencia, se señala una audiencia única dentro de los cinco días siguientes, donde tiene lugar el debate y la emisión del fallo del Juzgador.

Una vez que hemos hecho un análisis concreto y conciso referente a lo que es el procedimiento abreviado, es preciso señalar en qué casos procede el mismo; en que formas y circunstancias el acusado o el ministerio público pueden optar a tal procedimiento.

Y de acuerdo con el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el juez de control deberá verificar en audiencia, que el Ministerio Público realice dos actividades. La primera, que solicite el procedimiento y, la segunda, que la acusación contenga las pruebas que le dan sustento, además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, la pena y el monto de la reparación del daño.

Por lo que hace a la víctima u ofendido, que no se opongan y si lo hicieren, que funden las razones de la misma.

Mientras tanto, en la fracción III del artículo 201, de Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el imputado deberá reconocer que está informado de su derecho a ser juzgado a través de un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, por lo que deberá renunciar expresamente, es decir, de manera clara y detallada al juicio oral, aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa y aceptar ser sentenciado con base en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación.

El imputado debería admitir el hecho que se le atribuye en la acusación, esta es una aceptación de cargos como requisitos, para el inicio del procedimiento abreviado; una confesión solo para este efecto.

Para Benavente Chorres, es una confesión *“para fines de inicio del procedimiento abreviado cuyo tratamiento es diferente al análisis de las declaraciones del imputado, tanto las anteriores al juicio oral, como la brindada durante el plenario, dado que este último conjunto de declaraciones se rige por la regla de la valoración de las pruebas a fin de emitir la respectiva sentencia”*. (BENAVENTE. 2014. p. 1321)

Mitter Maier, señala al analizar los motivos de la confesión decía: *“que la sociedad “nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado que cuando sabe que ha emanado del mismo una confesión completa”*. (BENAVENTE, 2014. p. 1319)

Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“a declarar o a guardar silencio. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”*. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014)

Es por ello que el Juez de control debe en todo momento permitir que el imputado tenga comunicación ya sea dentro de la sala de audiencia o en privado con su defensor.

No obstante la confesión en un sistema acusatorio, adversarial y oral, también es vista como una decisión estratégica, en miras a obtener beneficios prémiales concretos, y en

el procedimiento especial abreviado, no puede dejar pasar por alto, esta circunstancia, ya que el mismo establece que quien se sujete a esta le será impuesta la pena mínima establecida para el hecho delictuoso de que se trate, reducida en un tercio, sin que olvidemos los supuestos que se establecieron en líneas que anteceden.

La confesión de los hechos puede derivar de un plano subjetivo de profundo y sincero arrepentimiento, producto de una conciencia atormentada y que quiere desligarse a todo transe del peso que la oprime a cambio recibir una condena mínima.

Parra Quijano, citado por Benavente Chorres, quien precisó que “...*la confesión es la declaración del acusado por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito.*” (BENAVENTE, 2010. p. 185)

Por lo que entonces la confesión tiene que cumplir con las siguientes características:

- Es realizada por el imputado.
- Es una declaración de parte.
- Es personalísima.
- Es oral.
- Es en el idioma del declarante.
- Tiene por objeto hechos.
- Tiene una significancia probatoria.
- Es consciente.

- Es expresa y terminante.
- Es divisible y fraccionable.

Y como requisitos tenemos:

- Debe ser presentada ante el juez.
- Debe ser presentada en presencia de su abogado.
- Al imputado se le debió previamente, instruir de sus derechos.
- Debe estar debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- Debe ser presentada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- Debe ser presentada sin juramento, promesa de honor o protesta de decir verdad.
- Debe ser registrada en forma fidedigna.

Así también en relación a la confesión del acusado, la tesis cuyo rubro es el siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2009774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.P.33 P (10a.)
Página: 2622

TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.

En términos del precepto 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo debe ordenarse la reposición del procedimiento dentro de la causa penal, cuando se adviertan indicios de que la declaración del indiciado se

obtuvo mediante tortura, pues ello constituye una violación procesal que pudiera trascender al resultado del fallo. Lo anterior, aun cuando no exista confesión del indiciado en los hechos que se le imputan, pues ese aspecto no da lugar a desvirtuar que efectivamente existieron actos de tortura; ya que en dicho numeral, el legislador consideró como parte fundamental para reponer el procedimiento en los juicios del orden penal, la declaración del procesado bajo tortura y no la confesión; por lo que, en el supuesto de una negativa de hechos del indiciado, en nada le beneficiaría, al no formar parte de la confesión de la reposición del procedimiento, sino sólo que la declaración se obtenga bajo ese supuesto, es que deberá actuarse en consecuencia y ordenar la mencionada reposición con el fin de que se investiguen los hechos denunciados por la comisión del delito de tortura, los cuales son autónomos al ilícito que se juzga en el proceso natural, con independencia de la repercusión que tenga en los demás datos probatorios que existan en el juicio penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 488/2014. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 179638

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: XV.4o. J/1

Página: 1527

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO.

Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculcado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo

del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 117/2004. 26 de agosto de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 97/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcántar Canett.

Amparo directo 216/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

Amparo directo 144/2004. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Amparo directo 249/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de enero de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 379/2009 en que participó el presente criterio.

2.4. Controversias sobre los alcances del procedimiento abreviado.

Como hemos visto, esta es una institución jurídica debidamente regulada pero que no obstante lo anterior, no ha dejado de generar controversias por lo que me permitiré exponer algunas que considero las más relevantes.

El artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución, nos habla de los derechos de toda persona imputada y establece su derecho a declarar o a guardar silencio sin que ello pueda ser utilizado en su contra, esto también conocido como el principio de no auto incriminación.

Por lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en su artículo 8, fracción g, *“le otorga*

a toda persona la garantía o derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". (CONSTANCIO, 2008. p. 254.)

También en la obra de Constancio, se señala que *"Esperemos que en nuestro país no nos encontremos con algún caso en donde las autoridades inviten al imputado a acogerse voluntariamente al procedimiento abreviado, habida cuenta de que aún somos un país señalado por organismos internacionales por la práctica de la tortura."* (CONSTANCIO, 2008. p. 254.)

Según lo establecido por el artículo 21 constitucional corresponde a la autoridad judicial *la imposición de las penas, su modificación y duración*; extremos que no se cumplen en el procedimiento abreviado ya que de acuerdo con el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el Juez de Control no solamente no determina que pena imponer sino que además está constreñido a imponer la que ya solicitó el Ministerio Público en el documento de apertura del procedimiento abreviado.

La justicia negociada o la pena negociada desde el punto de vista de la víctima o del ofendido es aquella en la que seguramente el proceso puede apreciarse de diversas perspectivas.

Una de ellas es la que expone que como una forma de evitarse pasar por el desagrado que produce revivir el episodio delictivo en un juicio oral al escuchar los hechos, los interrogatorios y los alegatos en pro o en contra, debe ser un episodio difícil de digerir especialmente para la víctima.

Pero por otro lado, la sensación o la percepción de que no se logra la justicia reclamada cuando la medida privativa de la libertad ha sido disminuida en los términos establecidos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recordemos que la única razón por la que la víctima u ofendido pueden oponerse a la admisión del procedimiento abreviado es por la de objetar que no se encuentra asegurada la reparación del daño, según el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este aspecto de percepción, sobre todo en los delitos de alto impacto social como lo es el robo con violencia, el homicidio o la violación, por citar algunos ejemplos, van a crear una controversia social que no será muy fácil de digerir por muchos sobre todo por organizaciones en defensa de las víctimas de delitos.

Por igual hay que establecer lo que sucede cuando existen dos responsables de la comisión de un delito ya que de acuerdo con el artículo 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto no impide que se pueda admitir el procedimiento abreviado.

Sin embargo, si nos vamos a un caso extremo en el que pudiera darse que hubiera varios imputados y uno acepten someterse al procedimiento abreviado, mientras que el otro prefiera someterse al juicio ordinario solo basta advertir los efectos penales que tendría en ambos procesos si surge una contradicción entre las sentencias dictadas en cada uno de ellos, es decir, si una sentencia se dictara de forma condenatoria y la otra absolutoria.

El pasado nueve de abril del año dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de votos concluyó en resumen lo siguiente:

- a) La autoridad judicial tiene la obligación de apreciar libremente no solo los elementos aportados por el Ministerio Público, en apoyo a su acusación, además el Juez tiene la atribución de asignarle el valor que considere prudente.
- b) A pesar de que el imputado acepte la aplicación del procedimiento abreviado no significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público.
- c) Sólo es a través de la apreciación de los datos aportados por la parte acusadora como el juez está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y concluir si condena al imputado.
- d) El Ministerio Público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito.

En conclusión, la mayoría de los Ministros de la Sala, consideraron que el procedimiento abreviado, está sometido a los mismos principios que el procedimiento ordinario, versión que no fue compartida por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló un voto particular, por lo que algunos analistas consideran que se está desnaturalizando el proceso penal acusatorio, porque se está negando su razón de ser y el objetivo del procedimiento abreviado, no es privilegiar el pacto entre las partes, cuando hay elementos suficientes para condenar a la parte acusada.

Por lo que es procedente citar algunos puntos del documento antes mencionado el cual aduce lo siguiente:

“7.- En mi opinión, este acuerdo entre las partes naturalmente excluye, por ser innecesario, el desahogo de pruebas, debido a que la admisión de la culpabilidad releva al juez de la acreditación tradicional de los hechos probados. Por tanto, aceptar como válida una interpretación como la que realizó el Tribunal Colegiado recurrido conduce a desconocer la naturaleza del procedimiento especial abreviado y, lo que es más grave, pretende que se valoren como si fueran pruebas los elementos que no lo son, en virtud de que no se han desahogado en juicio bajo los principios de contradicción y mediación; de ahí que apenas alcancen el rango de dato de prueba por tratarse de un antecedente de la investigación.

20.- El enunciado constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias.

21.- Ahora bien, a diferencia del procedimiento ordinario oral, en el que en la etapa de juicio las partes producen la prueba frente al juzgador, para sustentar la adversariedad de sus posiciones; en el procedimiento especial abreviado esta circunstancia nunca acontece.

22.- Brevemente explico lo anterior. Una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicita la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.”

2.5. Principios del proceso penal.

El artículo 20 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, impone al juez la obligación de verificar lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio

Es de vital importancia el mencionar que como establece dicho precepto el proceso penal será acusatorio y oral y también se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y dichos principios son definidos por la misma ley de la siguiente manera:

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006977
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXIX/2014 (10a.)
Página: 168

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN.

Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado.

Amparo en revisión 216/2013. 12 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que respecta, a lo conducente al principio de publicidad nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

En lo que respecta a lo conducente al principio de contradicción nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 160186

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCL/2011 (9a.)

Página: 290

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano

de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por lo que respecta a lo conducente al principio de continuidad nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

En lo que respecta a lo conducente al principio de concentración nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Por lo que respecta a lo conducente al principio de inmediación nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la primera sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007482

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III

Materia(s): Penal

Tesis: XIII.P.A.5 P (10a.)

Página: 2433

INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de intermediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto

directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 731/2013. 30 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Nota:

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 86/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En lo que respecta a lo conducente al principio de igualdad ante la ley, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus

derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005793

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. C/2014 (10a.)

Página: 523

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el viernes 15 de abril de 2016, a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También es importante tomar en consideración la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 160513

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)

Página: 2103

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

**Amparo en revisión 163/2010. 28 de abril de 2010. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena
Velázquez.**

**Tesis de jurisprudencia 141/2011 (9a.). Aprobada por la Primera
Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de
noviembre de dos mil once.**

Por lo que respecta a lo conducente al principio de igualdad entre las partes, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis aislada que emite los tribunales colegiados de circuito de nuestro país y que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2004965

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.1o.P.11 P (10a.)

Página: 1406

PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO.

Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculcado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual -desde el punto de vista de la referida igualdad procesal- obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta). En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2012. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Roberto Negrete Romero.

En lo que respecta a lo conducente al principio de inmediación nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis aislada que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia de nuestro país y que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005401

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. IV/2014 (10a.)

Página: 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es procedente mencionar que también es aplicable a este principio, la siguiente tesis que emite la Primera Sala, que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2004466

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Por lo que respecta a lo conducente al principio de presunción de inocencia, nuestro Código Nacional de Procedimientos penales suscribe lo siguiente:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007928

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.)

Página: 728

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE

INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.

El inciso e) de la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el inciso f) de la fracción I del citado precepto, debe interpretarse de conformidad el derecho a la presunción de inocencia, de tal manera que cuando un agente del Ministerio Público Federal esté sujeto a proceso penal debe ser suspendido de su cargo hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que si dicho proceso penal no culmina con el dictado de una sentencia en la que se declare la plena responsabilidad penal del agente respectivo, éste pueda ser reinstalado. En cambio, si el proceso penal respectivo concluye con el dictado de una sentencia en la que se declare la culpabilidad del agente en cuestión, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva.

Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En lo que respecta a lo conducente al principio de prohibición de doble enjuiciamiento, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, suscribe lo siguiente:

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis que emite la Primera Sala de nuestro máximo órgano de justicia del país que dice lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 162235

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIV/2011

Página: 229

AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Este alto tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito.

Amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

2.6. La Supremacía Constitucional en México.

Para entender cuál es el significado de Supremacía Constitucional, es necesario realizar un análisis de los elementos que la conforman.

El término de supremacía nace de la raíz inglesa *supremacy*, la cual significa superioridad de grado, de jerarquía o de autoridad, mientras que el término constitucional hace alusión a la Constitución de un Estado.

De tal suerte que el término *Supremacía Constitucional*, se refiere a que la Constitución de un Estado es jerárquicamente superior a cualquier otra norma de orden jurídico que opere dentro del mismo Estado y este es considerado como un principio que se encuentra contenido en la Carta Magna en su artículo 133.

Conforme al principio de *Supremacía Constitucional*; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 133 que es la Ley Suprema, ya que se encuentra situada por encima de las demás normas jurídicas del México y de los tratados internacionales que se han suscrito con otros países.

Una de los resultados más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas que se encuentren vigentes en nuestro país deben ser acordes con la Constitución, de tal suerte que si alguna disposición de alguna ley o tratado internacional debidamente suscrito, fuera contraria a lo establecido por la Carta Magna, ésta última debe prevalecer sobre aquélla debido a que esta tiene una superioridad jerárquica.

El término de *Supremacía Constitucional*, desde un punto de vista material alude al hecho de que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado en este caso del Estado mexicano, legitimando la actividad de los órganos estatales y

dotándolos de competencia a efecto de que actúen de acuerdo a las prerrogativas que les son otorgadas.

Una de las características de la normativa de la Constitución, es que constituye el parámetro de validez de las demás normas del sistema jurídico, ya que la Supremacía Constitucional trae consigo la subordinación del orden jurídico a la Constitución.

La supremacía tiene dos aspectos: uno es la superioridad política y el otro, la supremacía legal o supra legalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra ubicada por encima de las demás normas jurídicas lo que conlleva a que esta se ubique en un primer plano.

Es de vital importancia resaltar que por debajo de la Constitución se encuentran los tratados internacionales debidamente suscritos y como ejemplo de esto podríamos citar los Tratados de Libre Comercio Internacionales, suscritos por nuestro país lo que los ubica en un segundo plano.

En un tercer plano y también subordinadas a la Constitución, se encuentran las leyes generales las cuales se describen como aquellos ordenamientos que expide el Congreso de la Unión que resultan obligatorios tanto en el ámbito federal, como en el de las entidades federativas y los municipios ya que se encuentran emitidas porque la propia

Constitución, así lo dispone y como ejemplo de estas tenemos la Ley Federal del Trabajo y Ley General de Salud.

En lo que alude al cuarto plano ahí encontramos a las normas ordinarias y como ejemplo de estas podemos citar al Código Penal, que opera en cada uno de los Estados.

En el quinto plano se encuentran las múltiples normas reglamentarias o disposiciones ordinarias y dentro de los cuales pueden señalar los, decretos y circulares así también los reglamentos.

Finalmente, en el último nivel o sexto se colocan las normas individualizadas que se encuentran contenidas en sentencias, contratos, testamentos entre otros.

Aunado al reconocimiento que hace el artículo 133 de nuestra Constitución, a la Supremacía Constitucional, debe mencionarse el artículo 103 del mismo ordenamiento, el cual faculta a los Tribunales federales para nulificar los actos de los poderes públicos de todos los niveles de gobierno, que violen garantías individuales o que invadan el sistema constitucional de competencias que se encuentran subordinados; dicho precepto es el siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Los principales procesos constitucionales a que dan lugar las violaciones a la Constitución, mencionadas en dicho artículo, se encuentran regulados en los artículos 105, de la Carta Magna, las cuales se denominan controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y el 107, del mismo, llamado juicio de amparo .

Derivado de lo anterior se puede establecer que en los diferentes sistemas jurídicos que existen a lo largo del mundo en ninguno de ellos la soberanía se ejerce directamente a través del pueblo, sino que es a través de los denominados poderes constituidos.

Cuando existe una posible contradicción entre leyes constitucionales y tratados la Supremacía Constitucional, que como ya se había mencionado está contenida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales

celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Cabe señalar que en la interpretación de este precepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aclarado que tanto las leyes como los tratados están por debajo de la Constitución, puesto que se requiere que las leyes emanen de ella y Tratados Internacionales estén de acuerdo con lo que la misma Constitución, ya establece.

En su momento, la controversia sobre la jerarquía normativa giraba en torno a que si las leyes o los Tratados Internacionales, ocupaban el mismo rango inmediatamente inferior a la Constitución o no.

De acuerdo con el criterio tradicional de la Suprema Corte, las leyes y los tratados tienen la misma jerarquía, pero a partir de la tesis adoptada en 1999, la Corte sostiene que los Tratados Internacionales, están por encima de las leyes y en un segundo plano respecto a la Constitución.

Es aplicable a este tema la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del país, a su letra dice lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008026
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.2 CS (10a.)
Página: 3035

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.

De conformidad con lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno del referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran en un plano de igualdad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V.
11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José
Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.**

**Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20
horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA QUE LA OPOSICIÓN FUNDADA, VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE ALUDE A ACCEDER A UNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA COMO LO ES EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, POR LO QUE, EL PODER JUDICIAL, DEBERÁ PROTEGER DE MANERA EFICAZ, LO QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

3.1 Legislación aplicable al procedimiento abreviado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, nos dice lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo

momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se

le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen

razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no

puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. (Reformado el

primer párrafo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de julio de 2011).

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

Dentro de este capitulado, se encuentra lo establecido por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS
GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y DE**

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en los artículos 202 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Que el referido ordenamiento establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, y si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. En este sentido, el juez citará a audiencia de sentencia

y la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;

Que el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como línea de acción en su meta nacional “México en Paz”, objetivo 1.4. “Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente”, estrategia 1.4.1. “Abatir la impunidad”, proponer las reformas en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia establece en su capítulo II.

“Alineación a las Metas Nacionales”, apartado A,

“Procuraduría General de la República”, objetivo 2.

“Asegurar la implementación en tiempo y forma del Sistema Penal Acusatorio”,

Estrategia 2.3. “Operar el Sistema Penal Acusatorio”, como línea de acción

2.3.1., administrar, en forma efectiva, la transición hacia el Sistema Penal Acusatorio; Que el 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecen las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República, en los fueros federal y local;

Que el artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria, que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral;

Que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos;

Que en cualquier caso, podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión;

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público, al solicitar la reducción de pena en el procedimiento abreviado, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador;

Que el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia;

Que el Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente; Que la aplicación de criterios de oportunidad deberá de ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, y Que en virtud de lo anterior, los presentes lineamientos tienen la finalidad de ser criterios orientadores para que las procuradurías o fiscalías de cada

una de las entidades federativas emitan su normatividad correspondiente, por lo que se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.

Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer los criterios generales y el procedimiento que podrán observar la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y las Fiscalías de las entidades federativas, para el desarrollo de sus respectivos acuerdos por los que se establecen los criterios generales y el procedimiento para la aplicación de los criterios de oportunidad y de la determinación de la pena que el Ministerio Público solicitará al Juez de Control en la aplicación del procedimiento abreviado.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

SEGUNDO

La aplicación de un criterio de oportunidad se hará sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, para ello, el Ministerio Público deberá verificar si existen en los registros de investigación datos o medios de prueba suficientes para determinar su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los presentes lineamientos. Podrá ordenarse la aplicación del criterio oportunidad en cualquier momento a partir del inicio del procedimiento penal y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

En todos los casos, previo a su aplicación, deberá constatarse:

I. Que se haya reparado o garantizado los daños causados, salvo que exista constancia de la manifestación de falta de interés jurídico en dicha reparación por la víctima u ofendido, y

II. Que al imputado no se le haya aplicado un criterio de oportunidad en cualquier fuero durante los cinco años anteriores.

TERCERO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea

de cinco años de prisión, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, siempre que el delito no se haya cometido con violencia física o moral, el Ministerio Público, deberá privilegiar la aplicación de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes de aplicar un criterio de oportunidad en este supuesto, de lo cual deberá dejar registro.

CUARTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia física o moral sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el Ministerio Público deberá tomar en consideración que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Cuando ello resulte procedente, el Ministerio Público deberá privilegiar la celebración de un acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, antes que la aplicación de un criterio de oportunidad en este supuesto, de lo cual deberá dejar registro.

QUINTO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o

desproporcional la aplicación de una pena, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que de los dictámenes periciales correspondientes, se acredite que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave, así como considerar el grado de afectación y la duración en el tiempo, de dicho estado, o bien que se acredite que el imputado contrajo una enfermedad terminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 Bis 1, la fracciones I y IV de la Ley General de Salud, y

II. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad.

Una vez que se haya acreditado que el estado físico o psicoemocional del imputado es grave o que contrajo una enfermedad terminal, el Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y ponderar si la aplicación de la pena resulta notoriamente innecesaria o desproporcional.

SEXO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérselo en virtud de diverso proceso tramitado en

otro fuero, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, y

II. Que se acredite que el imputado haya sido sentenciado por otro delito y deba cumplir una pena de prisión o que este siendo procesado por la comisión de otro delito, en este último caso será procedente cuando sea necesaria para el adecuado desarrollo del procedimiento penal diverso y cuando existan datos razonables que determinen la posibilidad de obtener en su contra una condena.

El Ministerio Público deberá de llevar a cabo un análisis de la posible pena a imponer por el delito por el que se pretende aplicar el criterio de oportunidad, con base en los criterios para la individualización de sanciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, y a partir de ello, ponderar que la pena que se pudiera llegar a imponer sea menor a la cuarta parte de los que resta por cumplir en la sentencia por otro delito o de la pena que pudiera llegar a imponerse en el otro procedimiento.

SÉPTIMO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en

juicio, el Ministerio Público, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que la información que aporte el imputado coadyuve de forma eficaz para la investigación y persecución de otro hecho que la ley señale como delito con mayor punibilidad, o en el mismo hecho que la ley señale como delito cuando el imputado haya generado una menor afectación al bien jurídico tutelado o cuando haya tenido una intervención menor que otros imputados, y

II. Que el imputado acepte de forma expresa y en presencia de su defensor declarar en juicio respecto de la información proporcionada.

En este supuesto, los efectos del criterio de oportunidad y la prescripción, se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

OCTAVO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la afectación del bien jurídico tutelado resulte poco significativa, el Ministerio Público deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;

II. Que el grado de afectación al bien jurídico haya resultado poco significativa, y

III. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido o de la sociedad.

Asimismo, para determinar insignificancia en el grado de afectación al bien jurídico a que se refiere la fracción tercera del presente artículo, el Ministerio Público deberá tomar en consideración el valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en la comisión del delito.

NOVENO. Para la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, el Ministerio Público, deberá de tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Que el delito en el que se aplique el criterio de oportunidad no sea de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa;

II. Que se establezca que el imputado no implica un riesgo en la seguridad de la víctima u ofendido, o de la sociedad, y

III. Que en razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

DECIMO. La facultad para autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, podrá delegarse en los servidores públicos con categoría de Subprocurador, titular de unidad, director general o equivalente, o en su caso en determinados ministerios públicos que por sus atribuciones tengan facultades de mando, de conformidad con las estructuras y las disposiciones jurídicas aplicables a cada Procuraduría o fiscalía.

DÉCIMO PRIMERO. La solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá realizarse por escrito y remitirse a través de cualquier medio que garantice su autenticidad al servidor público facultado para su autorización. Dicha solicitud deberá contener un informe ejecutivo debidamente fundado y motivado, de los requisitos que sustentan la solicitud.

La solicitud deberá ser resuelta y remitida al Ministerio Público solicitante, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad en un plazo no mayor a 72 horas a que fue recibida por el servidor público facultado para su autorización.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
DÉCIMO SEGUNDO.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado

es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

DÉCIMO TERCERO. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del lineamiento anterior, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o

II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

DÉCIMO CUARTO. El Ministerio Público, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los lineamientos décimos segundo y décimo tercero de los presentes lineamientos, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

DÉCIMO SEXTO. Para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, el Ministerio

Público deberá verificar que se haya pagado o garantizado la reparación del daño a la víctima u ofendido.

DÉCIMO SÉPTIMO. La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio

Público encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado.

La propuesta de solicitud de imposición de la pena en la aplicación del procedimiento abreviado deberá contener un informe ejecutivo en el que se establezca la procedencia del procedimiento y los motivos por los que se propone dicha pena y se remitirá por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, al titular de la unidad administrativa correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. El titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el Ministerio Público que solicita la autorización, deberá analizar la propuesta y remitir su respuesta, autorizando, modificando o negando la solicitud, en un plazo no mayor a 72 horas, por escrito o a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

El servidor público facultado para la autorización, antes de que fenezca el plazo para remitir su respuesta, podrá solicitar al Ministerio Público que adicione a la propuesta toda la información que requiera, a fin de determinar su viabilidad.

DÉCIMO NOVENO. Cuando en la aplicación de un procedimiento abreviado el acusado no haya sido condenado previamente por delito

doloso y el delito por el cual se lleva a cabo es sancionado con pena de prisión máxima de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la imposición de la pena con base en los márgenes de punibilidad y criterios establecidos en los presentes Lineamientos, sin que para ello se requiera autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito.

VIGÉSIMO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos, también serán aplicables para la solicitud de pena en la aplicación de un procedimiento abreviado para personas jurídicas.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para su mayor difusión, deberán publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial de las entidades federativas.

3.2. Aplicación de instrumento a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México específicamente a jueces de control constitucional el cual consta de 14 preguntas relacionadas al procedimiento especial abreviado y a su procedencia.

A continuación se enuncian las preguntas que integraron el cuestionario, que se aplicó específicamente a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que por razones personales, solicitaron el no incluir sus datos en la presente investigación.



Encuesta dirigida a Jueces de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, en torno a la investigación realizada por el Licenciado Octavio Cotonieto Rivera, de la Maestría en Procesos Jurídicos.

Instrucciones: en virtud de estar realizando una investigación de carácter cuantitativo en la Universidad Autónoma del Estado de México se te pide conteste las siguientes preguntas de manera breve y objetiva.

1. ¿Enuncie que es el procedimiento abreviado?

2. ¿Mencione cuales son la ventajas y desventajas de dicho procedimiento?

3. ¿Sabe cuales son los supuestos en los que opera dicho mecanismo?

4. ¿Cuántos años lleva ejerciendo la función jurisdicción en el nuevo sistema de justicia penal?

- a) De 1 a 3 años b) De 3 a 5 años c) De 5 a 10 años

5. ¿Fue usted juez en el sistema tradicional?

- a) Sí b) No

6. ¿El procedimiento especial abreviado, cumple su función en el actual sistema de justicia penal?

- a) Al 100% b) Al 75% c) Al 50% d) No lo cumple

7. ¿De acuerdo a su experiencia cuál es la inclinación de los imputados y acusados en optar por un procedimiento especial abreviado?

- a) Sí se acogen b) No se acogen

8. ¿Cuáles son los delitos en los que existe mayor inclinación a un procedimiento especial abreviado?

- a) Patrimoniales c) Contra la salud d) Contra la integridad de las personas

9. ¿En qué etapa del proceso existe mayor incidencia para optar por un procedimiento especial abreviado?

- a) Investigación
- b) Intermedia

10. ¿En qué porcentaje el Ministerio Público ha presentado una oposición a la apertura de procedimiento especial abreviado?

- a) 100%
- b) 75%
- c) 50%
- d) Menos del 25%

11. En qué porcentaje ha sido fundada y procedente la oposición que realiza el Ministerio Público

- a) 100%
- b) 75%
- c) 50%
- d) Menos del 25%

12. Cual fue el motivo de dicha oposición planteada.

- a) Motivos de la reparación del daño
- b) El acusado no cumplía con los requisitos
- c) Otro.

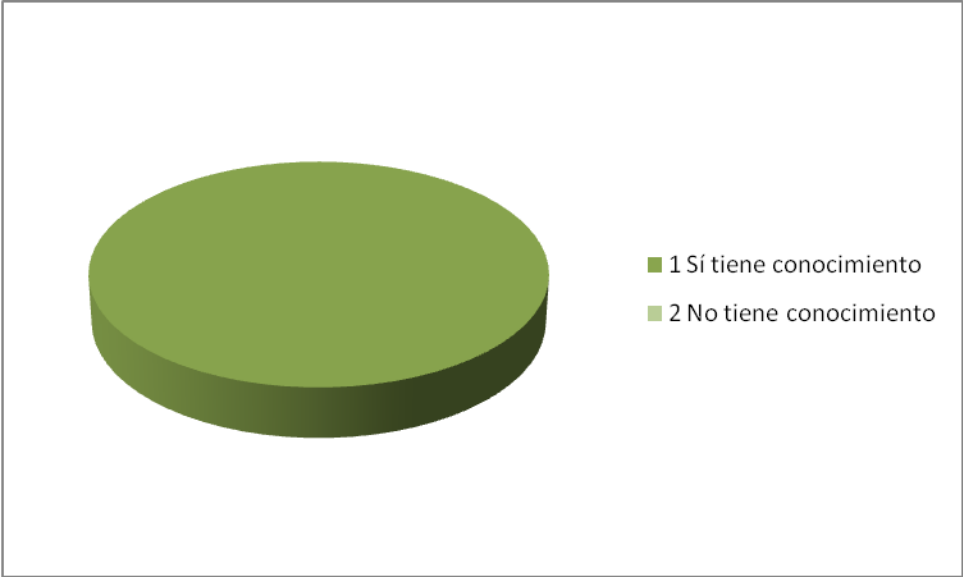
13. Considera usted que dicha oposición fundada constituye una amplia violación a derechos constitucionales del imputado.

- a) Si
- b) No

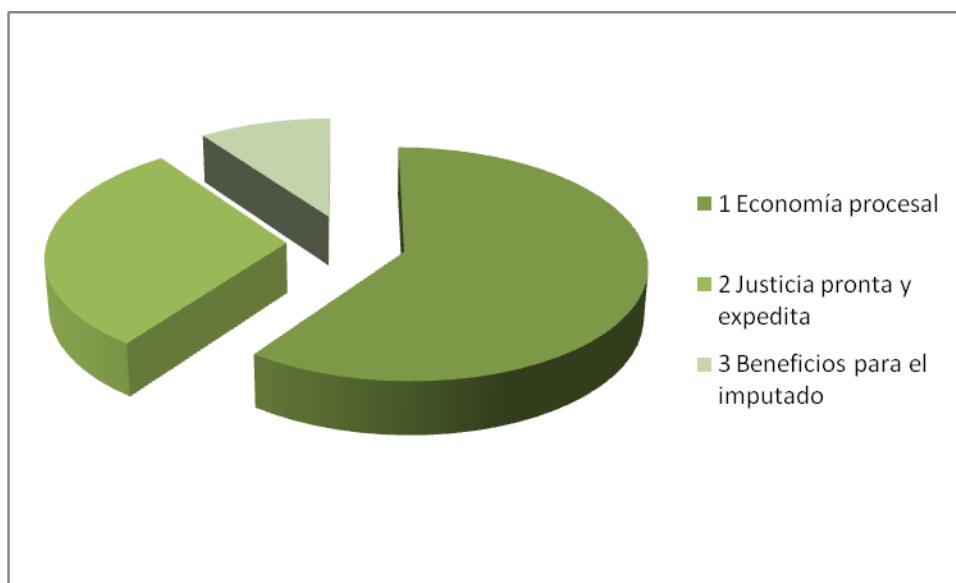
14. Porque lo considera en este sentido.

3.3. Interpretación de los datos obtenidos de la aplicación del instrumento a los Jueces de Control del Distrito Judicial de Otumba Estado de México.

1.- Que en base a su experiencia y conocimientos señalaran que es el procedimiento abreviado y de acuerdo a las respuestas que enunciaron se tiene por entendido que todos los jueces de control a los que se les aplico el instrumento saben en su totalidad a que alude dicho procedimiento.

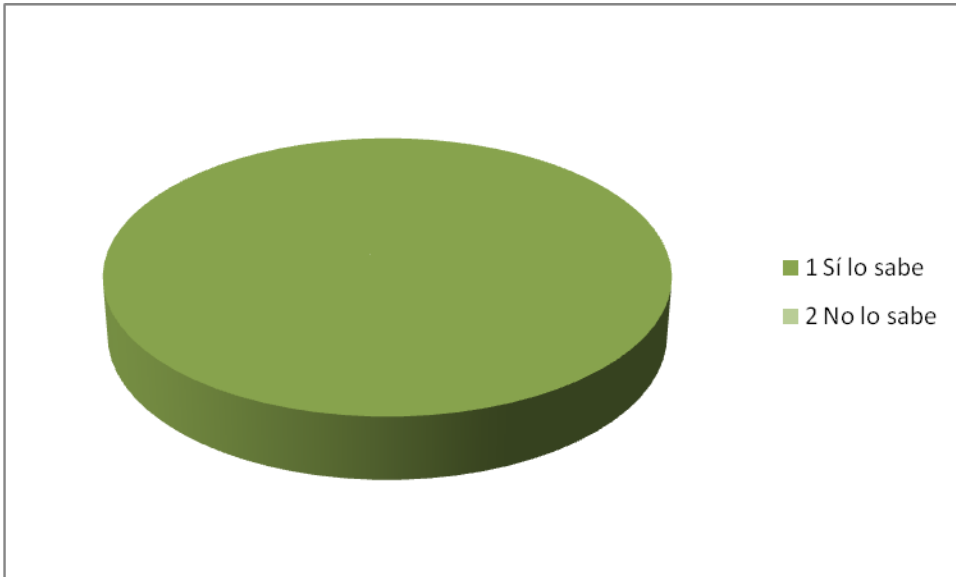


2.- En la pregunta número dos, se les pidió que en base a su experiencia señalaran cuales son las ventajas y desventajas de dicho procedimiento respondiendo de la manera siguiente:



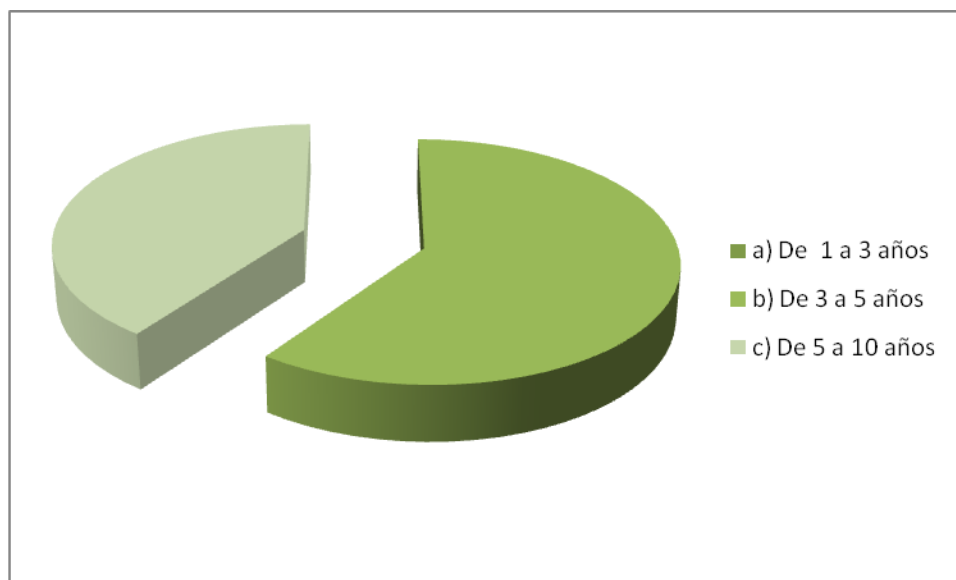
Lo relevante de esta pregunta y lo que se puede resaltar es que en su mayoría de los jueces de control hicieron mención de que el Procedimiento Especial Abreviado trae muchas ventajas para las partes pero todos coinciden en la economía procesal que se logra y que en todos los casos el sentenciado recibe beneficios tales como la reducción de la pena en razón a lo que la ley establece de acuerdo a el otorgamiento de los mismos.

3. Sabe cuales son los supuestos en los que opera dicho mecanismo:



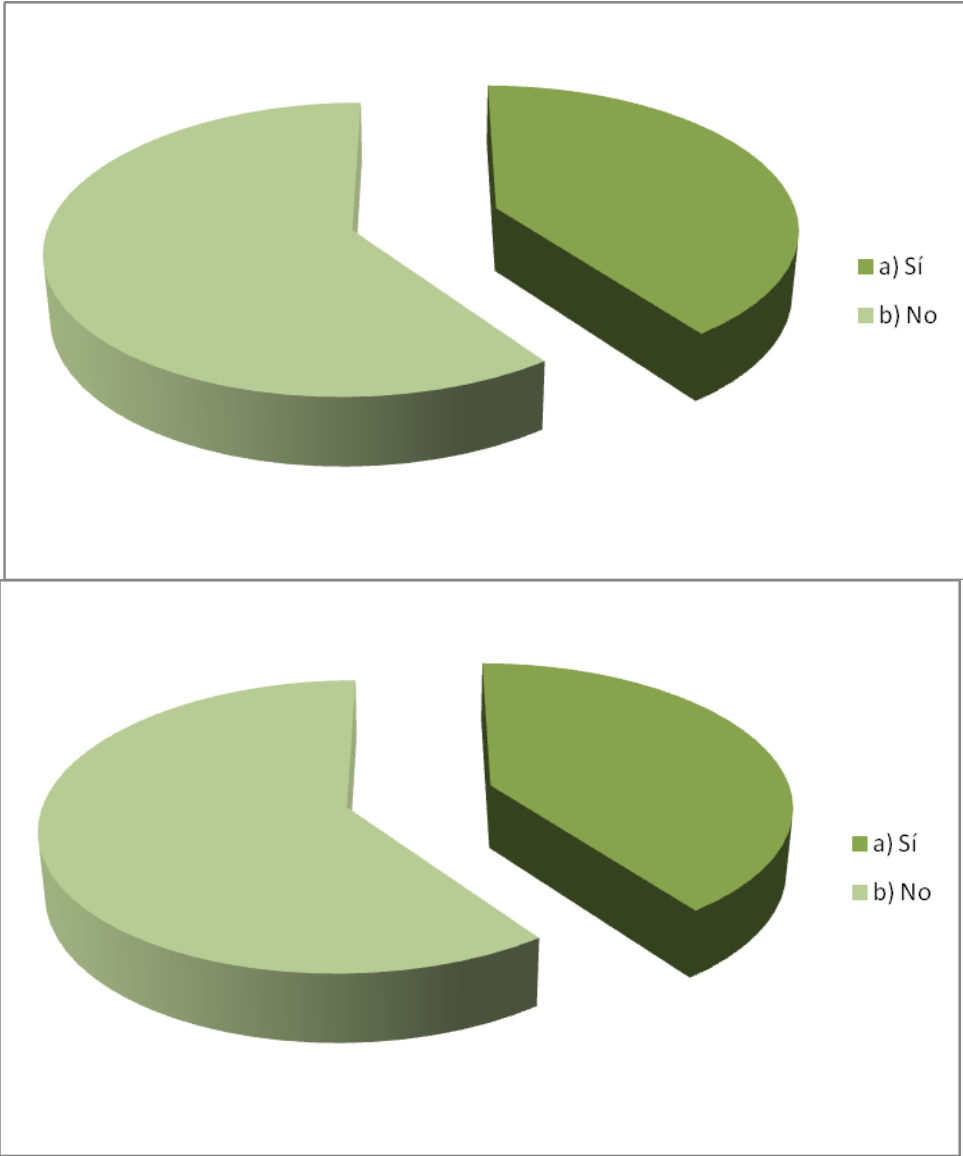
Esta respuesta alude datos significativos respecto a que todos los jueces de control conocen los supuestos en los que opera este mecanismo en razón a que en su mayoría manifiesta que opera en todos los delitos siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos que alude el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales y también no exista oposición fundada de la víctima ni del Ministerio Público todo esto contenido en el artículo 204 del ordenamiento Jurídico mencionado con antelación.

4. Esta pregunta versa sobre cuántos años lleva ejerciendo la función jurisdicción en el nuevo sistema de justicia penal y en su gran parte los servidores públicos entrevistados manifestaron que oscila entre los tres años y hasta los 7 años realizando las funciones de Juez de Control por lo que de esta pregunta se puede concluir que en su mayoría cuentan con una experiencia basta y por ende los conocimientos que les permite comprender los alcances de dicho procedimiento.



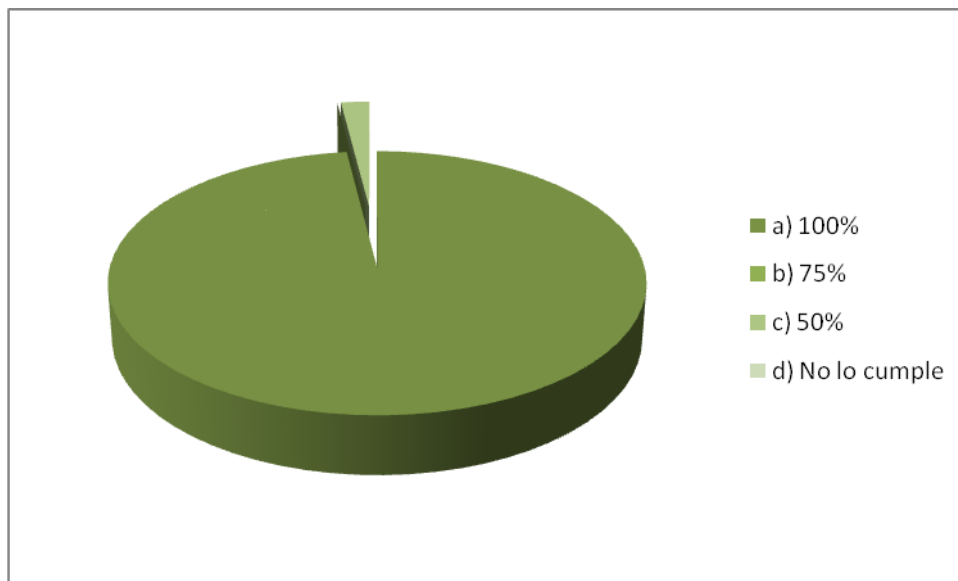
Cabe señalar que dichas respuestas son de vital importancia ya que esto nos permite determinar de manera estadística el número de procedimientos abreviados a lo largo de su función como Jueces de Control, lo cual se analizara posteriormente.

5. La siguiente pregunta versa sobre si fueron jueces en el sistema tradicional para lo cual se representa la información obtenida en la siguiente grafica.



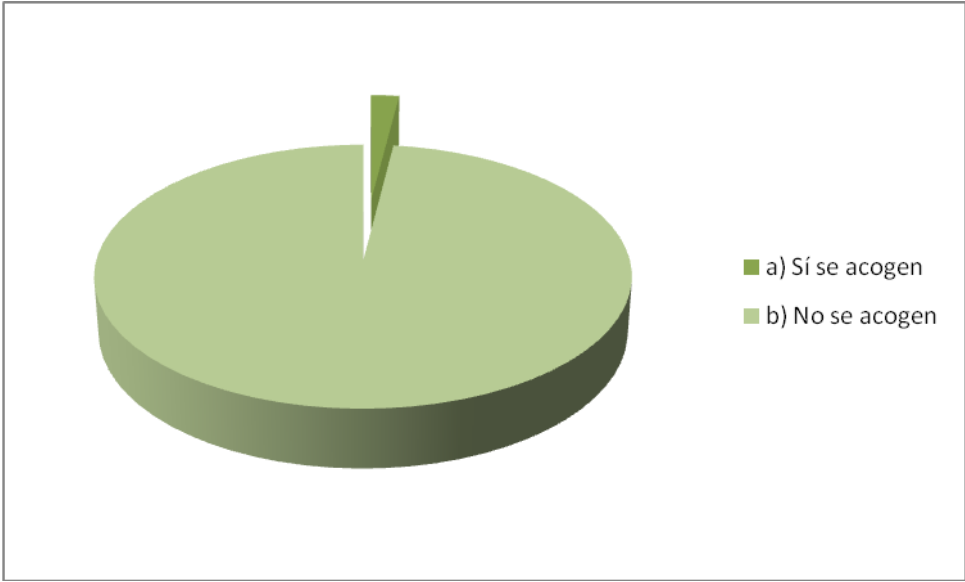
Las respuestas arrojan que solo dos de los encuestados desempeñaron la función jurisdiccional en el anterior sistema de justicia llamado inquisitivo por lo que se deduce que en su mayoría son juzgadores meramente apegados al nuevo sistema de justicia penal.

6. La siguiente pregunta consiste en que si el procedimiento especial abreviado, cumple su función en el actual sistema de justicia penal respondiendo de la manera que se plasma a continuación:



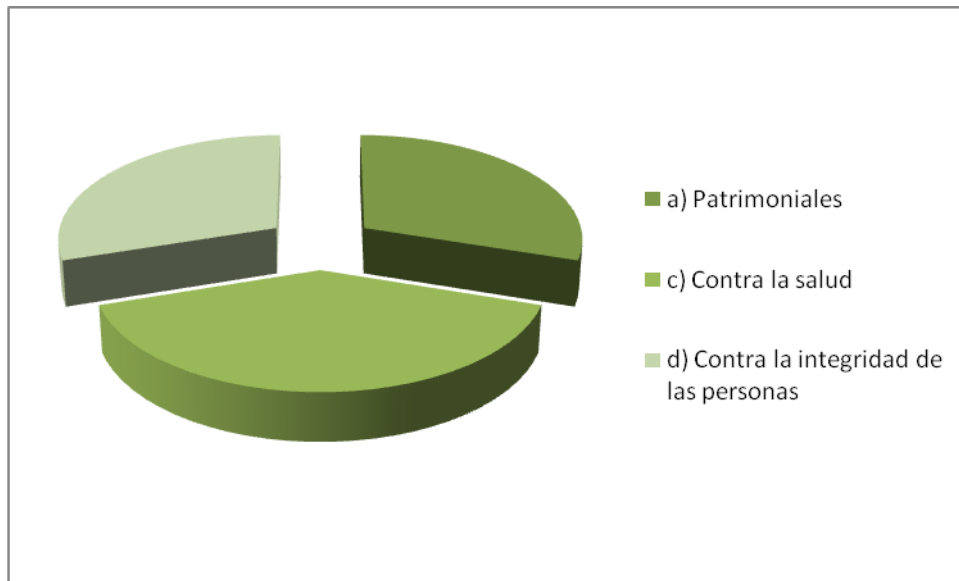
Las respuestas que arroja la aplicación de dicho instrumento en este sentido nos dice que la mayor parte de los servidores públicos respondieron que de inicio si cumplió con las expectativas de acelerar la función jurisdiccional pero nos manifiestan que en la actualidad son muy pocas personas las que se acogen a este beneficio ya que casi todos optan por ir a un juicio.

7. La pregunta aborda aspectos donde de acuerdo a su experiencia cuál es la inclinación de los imputados y acusados en optar por un procedimiento especial abreviado y los resultados se plasman de la siguiente manera:



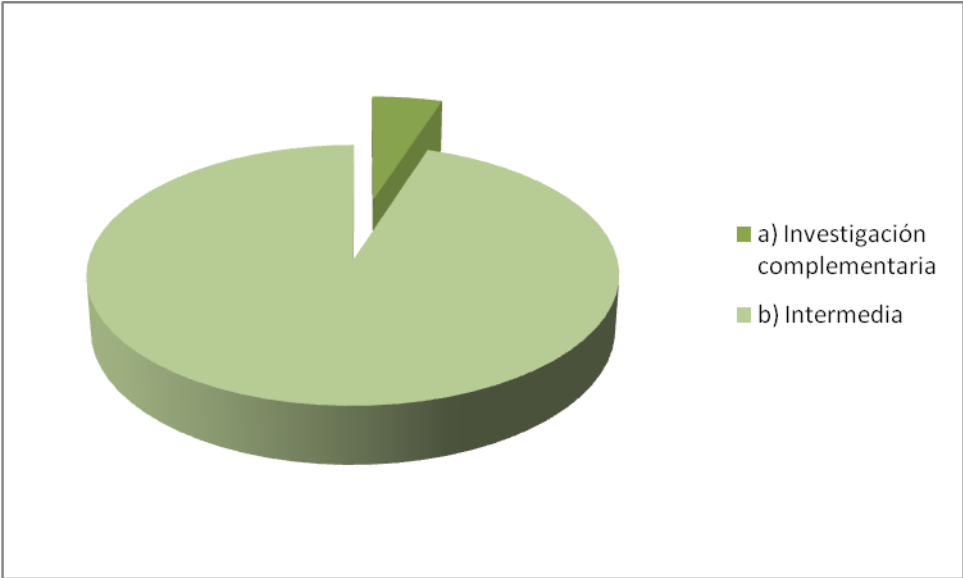
Los servidores públicos entrevistados señalaron que, la mayoría de las imputados no optan por acogerse a los beneficios del Procedimiento Especial Abreviado en razón muchas veces a que desconocen los alcances del mismo o bien porque sus abogados optan por irse a un juicio en el que probablemente su sentencia sea condenatoria pero deciden tomar ese riesgo en función a el desconocimiento de dicho mecanismo.

8. El siguiente cuestionamiento solicita que los entrevistados digan cuáles son los delitos en los que existe mayor inclinación a un procedimiento especial abreviado obteniendo los siguientes resultados.



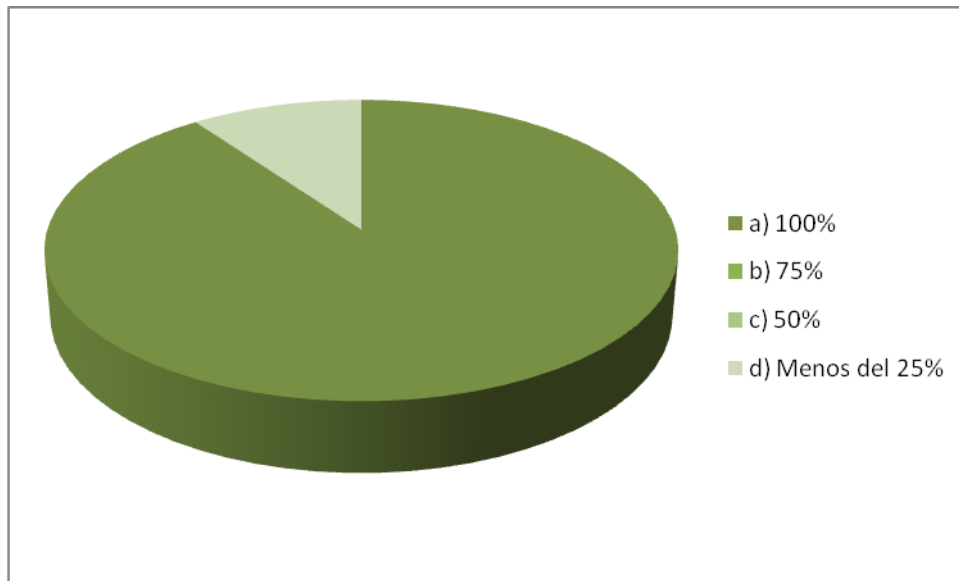
De las respuestas enunciadas por los entrevistados se puede deducir varias premisas ya que manifiestan que en el Estado de México, ya se aplicaban los juicios orales desde el año 2008 de manera paulatina es por esto que nos permite tener un mejor panorama de la problemática ya que cuando inicio dicha modalidad las personas que se acogían a los beneficios del procedimiento especial abreviado, de una manera muy continua y poco a poco este índice fue disminuyendo al grado de que en la actualidad ya no se llevan dichos procedimientos, no omitiendo mencionar que hubo un momento en el que el procedimiento especial abreviado, se tramito al delito de robo con violencia ya que los beneficios eran bastantes pero actualmente es muy escaso el realizar dicho procedimiento.

9. En la siguiente pregunta a los entrevistados se les dice que digan en qué etapa del proceso existe mayor incidencia para optar por un procedimiento especial abreviado obteniendo los siguientes resultados:



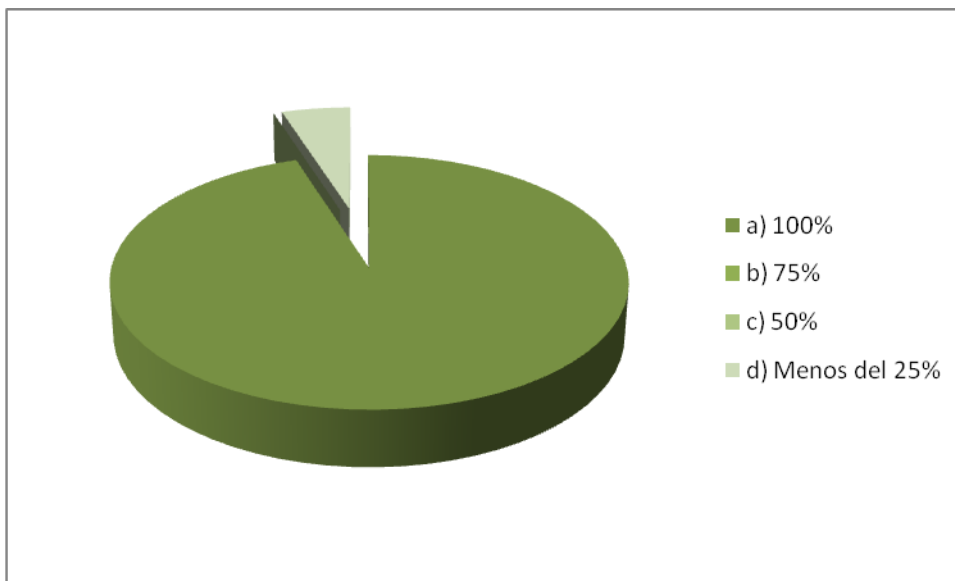
Como resultado de este cuestionamiento podemos deducir que la etapa en la que más se acogían las personas al Procedimiento Especial Abreviado era en la etapa intermedia ya que analizaban los beneficios que dicho mecanismo acelerador les proporcionaba y por ende lo realizaban en esta etapa procesal pero de igual forma manifiestan que actualmente es nulo el número de casos que optan por llevar un Procedimiento Especial Abreviado.

10. En dicha pregunta se le solicita a los entrevistados manifiesten en qué porcentaje el Ministerio Público ha presentado una oposición a la apertura de procedimiento especial abreviado obteniendo los siguientes resultados de dicho cuestionamiento.



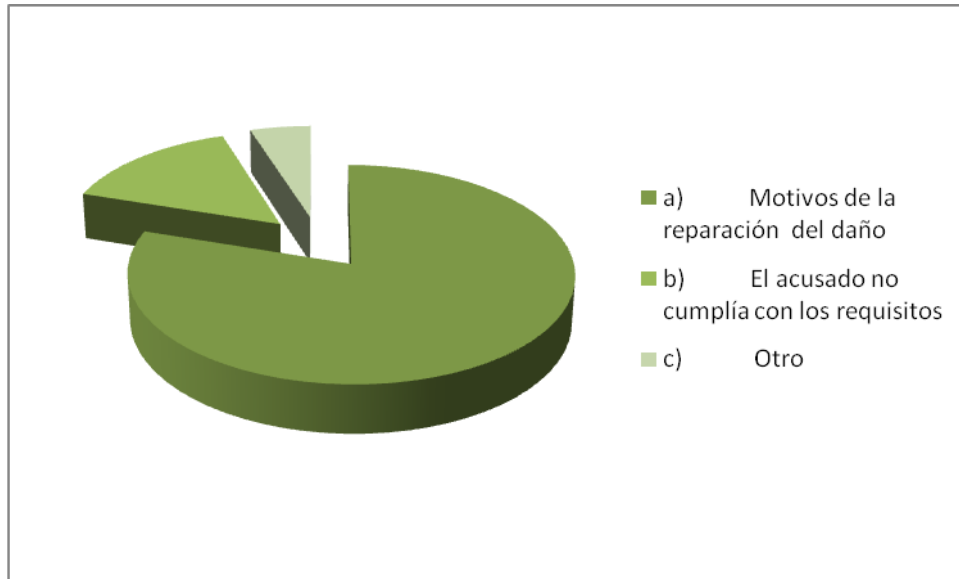
Como resultado de dicho cuestionamiento se puede deducir que en un inicio de aplicación de los juicios orales en el Estado de México si eran varias las oposiciones fundadas que el Ministerio publico formulaba inclusive algunos juicios no se tramitaros en dicho mecanismo acelerador en razón a dicha oposición pero actualmente no se presentan en razón a que es nulo el número de personas que optan por acogerse a dicho procedimiento.

11. En esta pregunta se les solicita a los servidores públicos que nos digan en qué porcentaje ha sido fundada y procedente la oposición que realiza el Ministerio Público obteniendo los siguientes resultados.



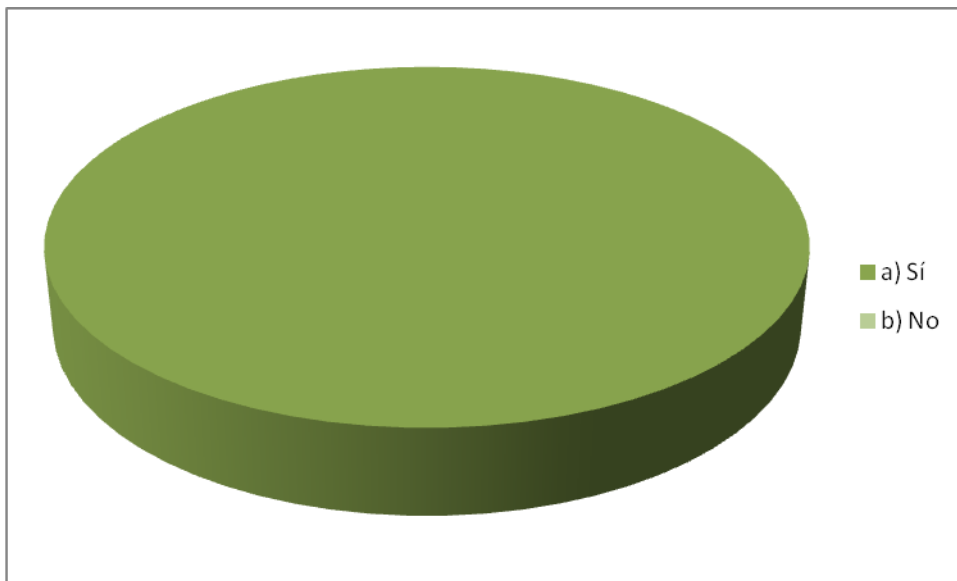
De dichas respuestas vertidas por los servidores públicos podemos obtener el resultado de que al inicio la oposición fundada del Ministerio Público era muy marcada en razón a que siempre establecía dicha manifestación a que no había sido satisfecha la reparación del daño y por ende el Procedimiento Abreviado no se tramitaba todo esto desde mi punto de vista violatorio de Derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la actualidad dicha oposición no es presentada ya que el porcentaje de personas que se acogen a dicho mecanismo acelerador es nulo.

12. En esta pregunta se le solicita al servidor público manifieste cual fue el motivo de dicha oposición planteada obteniendo los siguientes resultados:



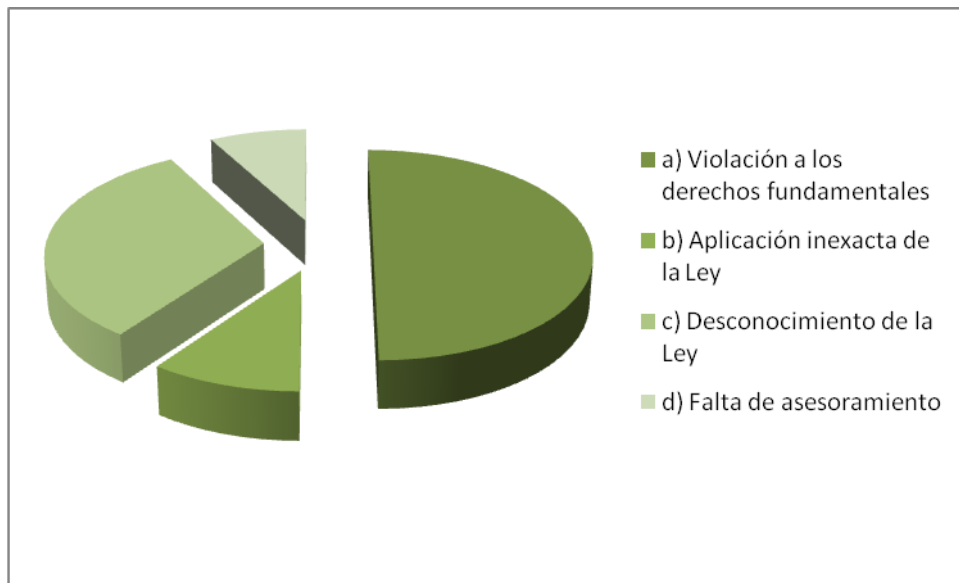
De los resultados vertidos por los entrevistados podemos establecer que en un porcentaje total dicha Oposición Fundada del Ministerio Público se realizaba en razón a la reparación del daño ya que no había sido satisfecha o en relación a que dicha representación social no había tenido la posibilidad de haber cuantificado el daño y por ende el Procedimiento Abreviado no se tramitaba por existir dicha limitante.

13. Esta pregunta se realiza en función a que diga el entrevistado si considera que dicha oposición fundada constituye una amplia violación a derechos constitucionales del imputado obteniendo este resultado:



De este resultado se puede establecer que los servidores públicos manifiestan que en un principio al aplicar dicho sistema de justicia penal no tenían dicho razonamiento tan presente ya que si atendían dicha oposición fundada y en la actualidad nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en un artículo expreso nos dice que si no ha sido satisfecha la reparación del daño el Ministerio Publico podrá realizar la oposición fundada versando sobre dicha consideración a lo que el juzgador manifiesta que se contrapone a lo que nuestra Constitución nos establece.

14. En esta pregunta se le solicitó al servidor público diga él porque lo considera en este sentido esto en relación a la pregunta anterior obteniendo el siguiente resultado:



En su totalidad los servidores públicos en relación a la pregunta manifiestan que el que se establezca una oposición fundada a la apertura del Procedimiento Abreviado es contradictorio a lo que establece nuestra Constitución en el artículo 20 ya que de dicho precepto no se puede establecer que emane una premisa que permita que exista dicha oposición fundada a establecer dicho mecanismo acelerador.

3.4 Aplicación de entrevista realizada a una persona que fue sentenciada por el delito de abigeato, en la modalidad de procedimiento abreviado.

Dicha entrevista fue realizada en forma abierta, haciendo una sola pregunta la cual versa sobre si esta misma conocía los alcances y beneficios de procedimiento abreviado, al momento de que fue sentenciado por el delito que había cometido y de esta entrevista se vierten los siguientes resultados:

La persona a la que se le entrevista es una persona del sexo masculino de 38 años de edad la cual refiere ser originario del Estado de México con domicilio en un poblado denominado San Marcos Ahuatepec, perteneciente al municipio de Otumba, Estado de México, el cual refiere que aproximadamente a finales del año dos mil doce se encontraba transitando en un lugar perteneciente al municipio en un poblado llamado San Cosme, y se encontraba en compañía de otros tres sujetos mas, del sexo masculino, por lo que se percataron que se encontraba una cabeza de ganado asnal y una de ganado caprino; por lo que, decidieron apoderarse de ellas y es al momento de que ya las llevaban jalando cuando los dueños de dicho ganado se percataron que se habían apoderado de ellas, por lo que procedieron a seguirlos logrando su aseguramiento y poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Publico, de dicha municipalidad; por lo que, se realiza la audiencia de control de detención y refieren las personas que eran dueños del ganado que portaban un desarmador por lo que dicha clasificación del delito se realiza como abigeato con violencia y al momento de imponer la medida cautelar el Juez de Control, impone la de prisión preventiva justificada por lo que dicha persona se encontraban privadas de su libertad y es en ese momento cuando el defensor público que les fue asignado conversa

con ellos y les hace mención que existe una modalidad de juicio denominada procedimiento especial abreviado, que les da la oportunidad de que si admiten los hechos que se les imputan y concurren con todos los requisitos para que se apertura dicho procedimiento tendrán la posibilidad de obtener un beneficio que les permitirá el que su sentencia sea impuesta como la mínima reducida en un tercio como se menciona en la legislación y por ende ellos estarían en posibilidad de salir en menos tiempo de el Centro de Prevención y Readaptación Social, por lo que efectivamente se apertura el procedimiento abreviado y al momento de otorgarle beneficios la juez que conoció el asunto estuvo en posibilidad de conmutar su pena por una sanción económica y ellos estuvieron en posibilidad de salir a la brevedad posible; todo esto nos indica que en efecto como dicha persona lo menciona estuvo debidamente asesorado por un defensor público y comprendió los alcances de dicho procedimiento por lo que manifiesta que de acuerdo a que decidió ser juzgado con los antecedentes de la investigación y acepto haber cometido el hecho recibió un beneficio a cambio que fue el de ser juzgado en un periodo breve y haber obtenido una pena benevolente .

CAPITULO IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN FUNDADA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO.

4.1. El Procedimiento abreviado en algunos estados de la Republica Mexicana.

Un ejemplo del empleo de este procedimiento especial, nos lo brinda el estado de Chihuahua. De acuerdo con una solicitud de información pública No. 001942015 realizada a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, organismo público autónomo, en la entidad el comportamiento del nuevo sistema de justicia penal se registra de la siguiente manera:

	2012	2013	2014
No. Total de sentencias dictadas en juicios orales, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado	4039	4913	5419
Sentencias dictadas en juicio oral	166	248	358
Suspensión de procesos a prueba	1094	1614	2246
Sentencia de procedimiento abreviado	2779	3051	2815

En conclusión, las cifras dejan más que clara la importancia del procedimiento abreviado. Para el 2012 el procedimiento abreviado representó el 68.80%, para el 2013 el 62.10% y para el 2014 el 51.94% del total de las sentencias.

Vale la pena de igual forma destacar que la suspensión del proceso a prueba en este último año, es decir, 2014 (del estudio), se acerca de igual forma a alcanzar una relevancia de la misma magnitud que el procedimiento abreviado, ya que representó el 41.44% de las sentencias dictadas. (Proyecto Justicia, 2016)

Además como indica Ferrajoli, que si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o, si se quiere, de defensa social; de esa seguridad ofrecida por el Estado de derecho, expresada en la confianzas en la justicia, como defensa ante el poder punitivo. (FERRAJOLI, Luigi, 2005, p. 549)

A continuación se presenta la siguiente estadística que presenta el INEGI respecto al índice delictivo tomando en consideración las consignaciones por delito de 2007 a 2011 y únicamente tomando en consideración los delitos considerados de más alto impacto social.

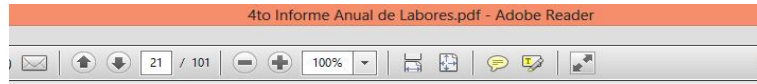
Delito consignaciones por delito Estado de México, 2007, 2008, 2009, 2010 es de 12,675, 12831, 12142, 11315 respectivamente y por lo que hace al Robo 4925, 5517, 4967, 4800 Robo de vehículo 888 692 Golpes y lesiones 1993, 1957, 1508, 1436 Homicidio 575, 571, 502, 493 Incumplir obligaciones de asistencia y convivencia familiar 543, 556, 425, 322

Fraude 250, 226, 145, 157, Actos ilícitos con armas (armas prohibidas) 755, 718, 818, 533, Violación 613, 637, 521, 495 Daño en las cosas(o bienes ajenos) 350, 398, 310, 267 Allanamiento de morada 275, 244, 143, 115 Secuestro 118, 119 Resto de los delitos 2396, 2007, 1797 ,1886. Todos estos datos estadísticos nos indican que el índice delictivo de dichos años presenta una tasa de incremento en los años de 2007 a 2009 y en el año 2010 se registra una disminución de los delitos.

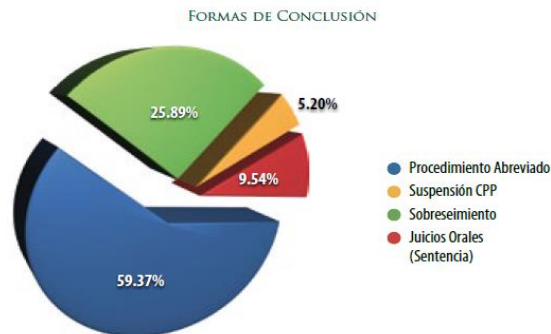
	DISTRITO JUDICIAL	RADICADOS	FORMAS DE CONCLUSIÓN				OTRAS ACCIONES			
			SOBRESEIMIENTO	SENTENCIA DE JUICIO ABREVIADO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	JUICIO ORAL	ACCIÓN PRIVADA	CATEO	AMPARO	APELACIÓN
PRIMERA ETAPA 1 DE OCTUBRE DE 2009	Toluca	775	128	193	29	23	37	14	87	63
	Lerma	132	40	48	2	3	1	1	26	8
	Tenango del Valle	111	29	37	0	1	7	1	8	8
	Tenancingo	118	33	43	12	0	3	6	15	19
	SubTotal:	1,136	230	321	43	27	48	22	136	98
SEGUNDA ETAPA 1 DE ABRIL DE 2010	Chalco	261	43	68	0	1	2	3	21	21
	Texcoco	128	23	22	11	1	11	2	15	11
	Otumba	84	26	11	0	0	1	0	7	5
	Subtotal:	437	92	101	11	2	14	5	43	37
TERCERA ETAPA 1 DE ABRIL DE 2010	El Oro	6	0	0	0	0	0	0	0	0
	Sultepec	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Ixtlahuaca	6	0	0	0	0	0	1	0	0
	Nezahualcóyotl	42	0	3	0	0	0	0	0	0
	Temascaltepec	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subtotal:	54	0	3	0	0	0	1	0	0	
TOTAL		1,663	322	425	54	29	62	28	179	135

En la anterior tabla se puede verificar dentro de los datos estadísticos contenidos como con el transcurso de los años los Procedimientos abreviados han disminuido poco a poco y se puede observar como en algunos lugares en índice de tramitación de los anteriormente mencionados en nulo.

También en el último informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, podemos encontrar datos específicos de la tramitación del procedimiento especial abreviado, en el siguiente sentido:



La tendencia en la forma de conclusión de los asuntos es la siguiente: el 59.37%, terminan a través del procedimiento abreviado; el 25.89%, por sobreseimiento; el 5.20%, por suspensión condicional del proceso a prueba; y el 9.54%, por medio de juicios orales.



<https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=estadistica+del+poder+judicial+del+estado+de+mexico>

Cabe destacar que la gráfica anterior fue recuperada del Cuarto Informe de Labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el Maestro en Derecho BARUCH F. DELGADO CARBAJAL; lo anterior en razón de que en el último informe del actual presidente no se incluyó esta información.

Circunstancia que también ocurre con la siguiente tabla:

4to Informe Anual de Labores.pdf - Adobe Reader

Ver Ventana Ayuda

21 / 101 75%

DISTRITO JUDICIAL	RADICADOS	SOBRESEIMIENTO	PROCEDIMIENTO ABBREVIADO (SENT. J. ABBREV.)	SUSPENSIÓN CONDICIONAL	JUICIO ORAL	ACCIÓN PRIVADA	CATTO	AMPARO	APELACIÓN
Toluca	1,492	340	279	85	58	30	32	366	209
Lerma	273	57	75	16	7	6	9	90	43
Tetecala	274	60	67	22	20	2	4	63	36
Tetecala	273	48	66	46	12	3	0	60	60
Chalco	811	194	355	7	86	3	20	199	226
Tecoco	583	65	185	7	26	7	8	124	94
Otumba	336	42	125	4	5	3	11	89	58
El Oro	179	14	32	2	10	0	4	45	16
Sultepec	33	2	11	0	6	0	0	19	8
Ixtlahuaca	162	27	33	5	17	3	4	50	26
Nezahualcóyotl	961	45	447	4	77	0	5	271	198
Texcoco	74	22	14	5	1	0	0	18	8
Tlalnepantla	1,652	124	692	9	85	16	9	386	294
Cuautlilan	710	76	282	7	39	9	10	206	184
Zumpango	135	28	46	0	15	2	5	41	24
Valle de Bravo	266	80	59	1	2	0	0	41	26
Jilotepec	145	25	25	1	4	0	1	30	17
Ecatepec de Morelos	1,198	75	409	47	19	21	6	212	162
Total	9,477	1,344	3,202	288	489	105	128	2,310	1,490

Del período que se informa se pueden advertir los datos siguientes:

Numeralia

Polici Judicial del Estado de México

<https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=estadistica+del+poder+judicial+del+estado+de+mexico>

Con respecto a las experiencias externas consideradas en la redacción del Código, en el dictamen de los diputados se aludió al proceso de modernización efectuado en Chile y Colombia, a las reglas impulsadas por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, al trabajo realizado en Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas y al Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación aprobado por el Pleno de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib).

Del estudio de estas legislaciones y experiencias extranjeras y nacionales se advirtió “la gran similitud en la estructura y desarrollo procesal del sistema acusatorio que establece la reforma constitucional, por lo que las características procesales que se regulan en ellas

son coincidentes con las que se adoptan en el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México” (Dictamen del código de procedimientos penales, 2008)

Cabe señalar que en el Estado de México ya se había implementado la reforma penal la cual ya comprendía en nuevo sistema de justicia penal el cual se implemento de manera paulatina de la siguiente manera.

La entrada en vigencia de la reforma: regulación y desarrollo del proceso de implementación de el Código Procesal Penal fue aprobado el 26 de enero de 2009 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de febrero del mismo año, abrogando el Código de Procedimientos Penales vigente desde el 20 de marzo de 2000 y todas las disposiciones que se opusieran al mismo.

El artículo sexto transitorio de dicho Código fijó un sistema de implementación gradual basado en los distritos judiciales (el Estado se divide en 18 distritos judiciales) que duraría dos años (del 1 de agosto de 2009 al 1 de agosto de 2011) para estar en vigor en todo el territorio del Estado.

El calendario inicial fue el siguiente:

Calendario inicial de vigencia en los distritos judiciales del Estado de México. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DISTRITOS JUDICIALES 1 de agosto de 2009 Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle. 1 de febrero de 2010 Chalco, Otumba y Texcoco 1 de agosto de 2010 Netzahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec. 1 de

febrero de 2011 Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango 1 de agosto de 2011 Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Este calendario inicial fue modificado mediante reforma al Código de Procedimientos Penales efectuada el 30 de julio de 2009, aplazándose la entrada en vigor de la reforma dos meses. La razón de dicha modificación fue que a esa fecha, unos días antes de la entrada en vigor de la reforma penal, la LVI Legislatura Local no había reformado la Constitución del Estado para establecer en ella el nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, Adversarial y Oral, lo que se consideró necesario para que el nuevo modelo procesal penal tuviera sustento constitucional, ni tampoco había emitido la Declaratoria de incorporación del sistema acusatorio a la misma, como lo ordena el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señalara expresamente que el sistema procesal penal acusatorio era incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra la Constitución Federal empezarían a regular la forma y términos en que se substanciarían los procedimientos penales.

El nuevo calendario quedó de la siguiente manera:

Calendario reformado de vigencia en los distritos judiciales del Estado de México. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DISTRITOS JUDICIALES 1 de octubre de 2009 Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle. 1 de abril de 2010 Chalco, Otumba y Texcoco 1 de octubre de 2010 Netzahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec. 1 de abril

de 2011 Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango 1 de octubre de 2011 Ecatepec de Morelos,
Jilotepec y Valle de Bravo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nuevo sistema de justicia penal implementado en nuestro país, del que destaca específicamente el procedimiento especial abreviado, como una de las novedades que se pueden resaltar por la rapidez que da a la resolución de una problemática y al descongestionamiento del sistema.

SEGUNDA.- Cabe señalar que el procedimiento abreviado, se asemeja a un procedimiento sumario, pero no por eso deberá ser visto con todas las consideraciones como tal, en virtud de que dicho procedimiento cuenta con sus propias reglas y especificaciones para que funcione.

TERCERA.- Los resultados de la operación del sistema de justicia, dependen esencialmente de las decisiones que asumen los actores en las etapas previas ya sea en las habilitantes o condicionantes de la implementación, la consecución de resultados favorables solo es posible cuando coexisten al interior de las instituciones las capacidades necesarias para llevar a cabo la operación mediante la calidad y cantidad de dichos resultados y dependen directamente del alcance de las habilidades y de la ejecución cabal de las condiciones de implementación.

CUARTA.- Cuando el gobernado decida acogerse a los beneficios que el procedimiento abreviado le ofrece es necesario establecer que la tramitación no exime al juzgador de la obligación de valorar la totalidad de los datos de prueba que existe en la carpeta administrativa al momento del dictado de la sentencia respectiva.

QUINTA.- El procedimiento abreviado surge como una respuesta social que alude a la justicia pronta y expedita contemplada en nuestra Constitución Federal, por ende dicho procedimiento encuentra su fundamentación en la misma pero es ilógico que una ley secundaria en este caso el Código Nacional de Procedimientos Penales, establezca reglas para el mismo que estén contradictorias el máximo ordenamiento del país por ende en atención a diversos principios tales como el de interpretación conforme y el de Supremacía Constitucional no pueden pasarse por alto y deberán ajustarse a lo que nuestra Carta Magna, establece.

SEXTA.- El procedimiento abreviado contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debería de tener el carácter de inconstitucional, al tratarse de un derecho Constitucional del imputado, de ser juzgado mediante esta forma de terminación anticipada del proceso, y que la oposición que pudiera presentar el Ministerio Público, víctima u ofendido, no debe en ningún caso ser atendida.

SEPTIMA.- El procedimiento abreviado contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es obviamente contradictorio a lo que señala el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que es el mismo juez de control quien lo admite y el mismo que se pronuncia en sentencia a dicha forma de terminación anticipada, por lo que de esta manera atenta en contra de lo que nuestra Constitución señala.

PROPUESTA

Si bien es cierto el procedimiento abreviado al momento de estar culminando este trabajo de investigación casi se encuentra nulo en cuanto a lo que hace a su aplicación; es importante mencionar que el estado deberá de generar las bases para que dicho mecanismo tenga mayor funcionalidad, en virtud de proporcionar a los gobernados la implementación de programas que le permitan el entender de manera directa las posibilidades que son ofrecidas con ello hasta lograr un descongestionamiento de las instituciones que se encargan de impartir justicia en nuestro país.

Ahora bien nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente y es de vital importancia el detenernos en lo que nos señala la fracción VII, del apartado A:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su

participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

Claramente se señala que siempre y cuando no exista oposición del inculcado se podrá decretar la terminación anticipada del proceso y por ende debemos de entender que el procedimiento abreviado, es una forma de terminación anticipada como bien lo señala el artículo 185 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces del estudio de los artículos anteriores se desprende que de acuerdo a lo que nuestra Carta Fundamental establece es un derecho del gobernado el acogerse a una forma de terminación anticipada del proceso, lo que se contrapone a lo que es señalado en el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Es importante el señalar que lo que se encuentra contenido en el artículo 204 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, es evidentemente contradictorio a lo que nuestra Constitución establece, ya que de dicho ordenamiento no se desprende que en este caso como lo establece el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este derecho se encuentre supeditado a lo que la víctima u ofendido manifiesten y aunado a esto el que sólo sea procedente cuando se acredite ante el Juez de Control, que ya se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño y es por esto que consideró que como propuesta de este trabajo terminal deberá de ser Derogada la

fracción II, del artículo 201, así como el artículo 204 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, esto por contravenir a lo establecido en nuestra Constitución, que establece como un derecho fundamental, el que todo imputado pueda acceder a ser juzgado mediante una terminación anticipada entendida como el procedimiento abreviado o como una forma de terminación anticipada del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Armienta Hernández, Gonzalo. "El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México". México. 2010. Editorial Porrúa.
- Andrés Ibáñez, Perfecto, "Justicia Penal, Derechos y Garantías", Palestra, Perú, 2007.
- Araya Matarrita, Saúl, "Actividad Mínima del Fiscal en la aplicación de medidas alternas", en cuadernos de estudio del Ministerio Público, núm. 2, Costa Rica, 2009.
- Benavente Chorres, Hesbert. "Antología Penal del Estado de México". Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2012.
- Benavente Chorres, Hesbert. "Estrategias para el desahogo de la Prueba en el Juicio Oral, serie Nuevo Sistema Procesal Acusatorio". Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert. "El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral." Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2014.
- Benavente Chorres, Hesbert. "Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de México (comentado, doctrina, jurisprudencia y formularios)". Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México, Distrito Federal. 2009.
- Benavente Chorres, Hesbert. & Hidalgo Murillo, José Daniel. "Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano, para conocer y utilizar el Código Único". Editorial Flores. México 2014.
- Benavente Chorres Hesbert. Embris Vázquez, José Luis. Fuentes Cerdán, Omar y Pastrana Berdejo, Juan David. "Arraigo y Prisión Preventiva. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formularios". Flores Editor y Distribuidor. México Distrito Federal. 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, Hidalgo Murillo, José Daniel. "Manual de derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2014.
- Bucanglia, Edgardo; González, Samuel; Mendieta, Ernesto y Moreno, Moisés. "El sistema de Justicia Penal y su reforma. Teoría y Práctica". Fontamara, 2ª. Ed. México, 2006.
- Constancio, C. D. "Oralidad y Renovación de la Justicia Penal, Defensa Penal Interpretación y Análisis Jurídico". México. 2008.
- Constantino Rivera, Camilo. "Economía Procesal". Tercera Edición. Editorial Magíster. Publicaciones de Derecho Penal. México, Distrito Federal. 2010.
- Constantino Rivera, Camilo. "Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)". Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2011.

Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa. UNAM, I. d. (1984).

Díaz Aranda, Enrique. "Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito, (Legislación, Jurisprudencia y Casos Prácticos)". Editorial Straf. México, Distrito Federal. 2013.

Falcone Roberto A. Medina Marcelo A. "El proceso penal en la provincia de Buenos Aires".- Edición 2013. Tercera Edición. Argentina.

García Ramírez, Sergio e Islas De González Mariscal, Olga. "El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios". Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, Distrito Federal. 2015.

"Sistema penal acusatorio. Guía de bolsillo". Nuevo Sistema de Justicia Penal de San Luis Potosí. México. 2015.

Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julian. "Derecho Procesal Penal Chileno" Tomo I y II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2003.

Maldonado Sánchez. "Litigación en Audiencias Orales y juicio Oral Penal". México. 2011.

Natarén Nandayapa, Carlos F. Ramírez Saavedra, Beatriz E. "Litigación Oral y Práctica Forense". Editorial Oxford. México, Distrito Federal. 2009

Neri Gutiérrez, Norma Rosario. Formulario de Procedimientos para el sistema acusatorio Adversarial. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A.C., División Editorial. México 2011.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, segunda edición, Librería Malej S.A. DE C.V., México, Distrito Federal, 2004.

Peña González, Oscar. "Técnicas de Litigación Oral. Editorial Flores". México, Distrito Federal. 2010.

Peña González, Oscar & Almanza Altamirano, Frank. "Diccionario del Proceso Penal Acusatorio". México. Editorial Flores. Distrito Federal. 2013.

Luna Miguel, Tania. Reforma del sistema de justicia penal en México. Editorial Sarre. México, Distrito Federal. 2011.

Salazar Murillo, Rolando. "El juicio Abreviado: entre el galantismo y la eficiencia en la justicia penal", Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica. 2003

Trejo Escobar, Miguel A. "En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño. Centro de investigación y capacitación proyecto de reforma jurídica". Primera Edición 2004. El Salvador.

CONFERENCIAS

Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. (2003). Jornadas Iberoamericanas (pág. 136). México, Distrito Federal: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Ramírez, S. G., & Mariscal, O. I. La Reforma Constitucional en Materia Penal. Jornadas de Justicia Penal. México, Distrito Federal.

Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del estado. Chile. 2010.

ARTÍCULOS

Aspectos relevantes del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales Setec en los Juicios Orales en México. Alfredo Sánchez Ortiz, Álvaro Alberto Dávila Castro, Javier Antonio Ambriz de Lara. Universidad de Guadalajara.

BARBERO, HORACIO, “La mediación penal: entre el orden legal y la voluntad de mejorar”, en Revista Penal, núm. 11, España 2003.

CARPIZO, “El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo”, en REP, núm. 125, Madrid, 2004.

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación 18, Violación se integra este delito incluso cuando los sujetos activo y pasivo con cónyuges. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, noviembre 2006.

Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva del estado. Chile. 2010 p.43).

El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. Ramón García Odgers.

El Juez de Control en el Sistema Penal Acusatorio en México. Vladimir Rosas.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Constitución y Nuevo Proceso Penal. Salvador Valencia Carmona.

La independencia del Defensor Público ante los nuevos paradigmas constitucionales. Juan N. Silva Meza. Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

La independencia del Defensor Público ante los nuevos paradigmas Constitucionales. Juan N. Silva Meza. Revista del Instituto Federal.

Reforma penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito. Oscar Rodríguez Olvera. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Carbonell. Editorial Tirant lo blanch, México, Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, Distrito Federal. 2014.

Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. México. Distrito Federal. 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales con jurisprudencia. Carbonell. México .2015 p.266”

Antología Penal Federal. Código Nacional de Procedimientos Penales. Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2014.

Antología Penal Federal. Editorial Flores. México, Distrito Federal. 2014

Legislación Procesal Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México, Distrito Federal. 2014.

Tercia Penal del Estado de México, Ediciones AR, México 2014.

SITIOS WEB

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

<http://juiciosorales.mx/el-abc-del-procedimiento-abreviado/#sthash.FpyhRyZM.dpuf>

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/.../votopub/13044910.010-3458.doc>

<http://proyectojusticia.org>